



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO.

**CALIDAD DE SENTENCIA DEL PROCESO SOBRE PENSIÓN
DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 0329-2016-0-2601-
JP-FC-02, SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO,
TUMBES, 2022.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GONZALES AGUAYO, HERLES WILLIAMS
ORCID: 0000-0001-8917-2578

ASESOR

CABRERA MONTALVO, HERNÁN
ORCID: 0000-0001-5249-7600

TUMBES – PERÚ

2022.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Gonzales Aguayo, Herles Williams

ORCID: 0000-0001-8917-2578

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú 2022.

ASESOR

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho Y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú 2022.

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto (Presidente)

ORCID: 0000-0002-6052-7045

Centeno Caffo, Manuel Raymundo (Miembro)

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús (Miembro)

ORCID: 0000-0002-5888-3972

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.

Mgtr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

PRESIDENTE

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

MIEMBRO

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

MIEMBRO

Mgtr. Cabrera Montalvo, Hernán

ASESOR

4. AGRADECIMIENTO

A ti altísimo Dios Todopoderoso:

Le agradezco por estar siempre acompañándome y guiándome a lo largo de la carrera profesional que hoy ostento, por ser mi fortaleza en los momentos más difíciles y por brindarme una vida llena de aprendizaje, experiencias y sobre todo mucha salud y de felicidad.

A la UNIVERSIDAD CATOLICA
ULADECH:

Por haberme brindado la oportunidad de albergarme en sus aulas, para adquirir los conocimientos hasta alcanzar mí objetivo trazado, y hacerme profesional.

A mi Familia:

Por haberme brindado el respaldo y la confianza el amor y toda la ayuda en momentos difíciles, a mi madre que siempre está presente en mi vida la que me apoya constantemente, A mi esposa, y a mis queridos hijo porque ellos son el motor y motivo que me hacen luchar constantemente.

Herles Williams, Gonzales Aguayo.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por ser una mujer que siempre me ha demostrado que la vida es dura y ella es un ejemplo de sacrificio y superación. Es por esto que me siento orgulloso de ti madre querida te dedico este logro un logro más que llevo a cabo, sin lugar a duda ha sido en gran parte gracias a ti; gracias por tus consejos que me brindas día a día, tu compañía y amor incondicional de madre Gracias mamá; Rosa Nancy Aguayo Aponte.

A mi Esposa e Hijos:

A mi Querida y amada esposa; Maricela y a mis hermosos hijos; Williams Dinatale, y Bastian Di Esthefano, gracias por permitirme ser parte de sus vidas, gracias por su amor, gracias por ser como son, gracias esposa por ser la mujer con los mejores sentimientos que he conocido, gracias por darme todas las fuerzas para poder terminar este trabajo, gracias por ayudarme con las correcciones, gracias por motivarme a hacer las cosas de la mejor manera y poder llegar al éxito.

Herles Williams, Gonzales Aguayo.

5. RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes – 2022? El mismo que es de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y el diseño de tipo no experimental, retrospectivo y transversal.

La recopilación de datos se llevó acabo basándose un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y análisis del contenido, y mediante una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos en la materia.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes tanto a la sentencia de primera como de segunda instancia fueron de rango: muy alta. Lo que llevo a la conclusión que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueran de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, expediente y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation had as a problem, ¿What is the quality of the judgments of first and second instance on alimony, in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 0329-2016-0-2601- JP-FC-02, of the Judicial District of Tumbes - 2022? The same that is quantitative and qualitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design.

The data collection was carried out based on a judicial file selected through convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and through a checklist, validated by the judgment of experts in the field.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to both the first and second instance sentences, was of rank: very high. Which led to the conclusion that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: food, quality, record and sentence.

6. CONTENIDO

Tabla de contenido

1. TÍTULO DE LA TESIS.....	i
2. EQUIPO DE TRABAJO	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
4. AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
5. RESUMEN.....	vi
6. CONTENIDO	viii
7. ÍNDICE DE RESULTADOS	Pág. xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. Problema de la investigación.....	6
1.3. Objetivo de la investigación.....	7
1.4. Justificación de la investigación.....	8
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	14
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.....	14
2.2.1.1. La jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1. Definición	14
2.2.1.2. principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.1.3. La competencia.....	18

2.2.1.4.	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	18
2.2.1.5.	El proceso	19
2.2.1.5.1	Definiciones	19
2.2.1.6.	Funciones.....	20
2.2.1.7.	El proceso como garantía constitucional	21
2.2.1.8.	El debido proceso formal	22
2.2.1.8.1.	Nociones.....	22
2.2.1.9.	Elementos del debido proceso	23
2.2.1.10.	El Proceso Civil.....	27
2.2.2.1.	El proceso de conocimiento.	27
2.2.2.2.	Alimentos en proceso de conocimiento.....	27
2.2.2.3.	Los puntos controvertidos.	28
2.2.2.3.1	Nociones.....	28
2.2.2.4.	Alimentos en el proceso sumarísimo.....	29
2.2.2.5.	Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial En Estudio.	30
2.2.2.6.	La prueba.....	30
2.2.2.7.	En sentido jurídico procesal.....	32
2.2.2.8.	Procesal Diferencia entre prueba y medio probatorio	33
2.2.2.9.	Concepto de prueba para el Juez	33
2.2.2.10.	El objeto de la prueba	34
2.2.2.3.	La carga de la prueba	35
2.2.3.1.	El principio de la carga de la prueba	36
2.2.3.2.	La valoración y apreciación de la prueba	36

2.2.3.3.	Sistema de valoración de la prueba	37
2.2.3.4.	Sistema de la tarifa legal.....	38
2.2.3.5.	Sistema de valoración judicial	39
2.2.3.6.	Sistema de sana critica.....	40
2.2.3.7.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	41
2.2.3.8.	La sentencia	44
2.2.3.8.1.	Definiciones	44
2.2.3.9.	Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.	45
2.2.3.10.	Estructura de la sentencia	45
2.2.4.1	Principios relevantes en el contenido de una sentencia.....	46
2.2.4.2.	Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	49
2.2.4.2.1.	Definición.	49
2.2.4.3.	Fundamentos de los medios impugnatorios.	50
2.2.4.4.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	50
2.2.4.5.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	53
2.2.4.6.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	54
2.2.4.6.1.	Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	54
2.2.4.7.	Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Alimentos	54
2.2.4.7.1.	La familia.	54
2.2.4.8.	El matrimonio.....	55
2.2.4.9.	El concubinato	56
2.2.4.10.	Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial.....	57

2.2.5.1. La Patria potestad.....	59
2.2.5.2. La tenencia.....	60
2.2.5.3. El Régimen de Visitas	62
2.2.5.4. Los alimentos	63
2.3. Marco Conceptual.....	65
III. HIPÓTESIS.....	67
3.1. Hipótesis General:	67
3.2. Hipótesis Específica:	68
IV. METODOLOGÍA.....	68
4.1. Tipo y nivel de la investigación.	68
4.1.1. Tipo de investigación.....	68
4.1.2. Nivel de la investigación.....	70
4.1.3 Diseño de la investigación	71
4.2. población y muestra	71
4.2.2. Muestra	72
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.	72
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	73
4.5. Plan de análisis	74
4.5.1. La primera etapa.	74
4.5.3. La tercera etapa.	75
4.6. Matriz de consistencia.....	75
Matriz De Consistencia:.....	77
Principios Éticos	78

V. RESULTADOS	80
5.1. Resultados de la investigación:	80
5.2 Análisis de resultados.	85
VI. CONCLUSIONES.	88
6.1. Conclusiones.	88
RECOMENDACIONES:	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	92
ANEXO 1: Evidencia Empírica Del Objeto De Estudio:	104
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	128
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	135
ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	141
ANEXO 5: Cuadro Descriptivo De La Obtención De Resultados De La Calidad De Sentencias.	152
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.	173
NEXO 7: Cronograma De Actividades.	175
ANEXO 8: Presupuesto.	176

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia, 1° juzgado de Tumbes
.....95-96

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia 2° Juzgado de paz
letrado de Tumbes.....97-98

I. INTRODUCCIÓN.

1.1 Descripción de la realidad problemática:

En la presentación de este trabajo de investigación, se realizó un profundo análisis sobre el contenido de un proceso civil en estudio, para determinar la calidad de las sentencias emitidas en primera instancia como en segunda instancia sobre Pensión de alimentos; Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; segundo Juzgado de paz letrado de Tumbes, 2022. La sentencia es un proceso que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza civil; estos documentos son elaborados por jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; en función de lograr la mejora continua de las decisiones judiciales acertadas y por corresponder a un problema real, potencial y universal, consideramos que bien vale la pena su estudio.

Los resultados de esta línea de investigación, es el hecho de haber encontrado una realidad Tangible en otros países y en el Perú, sobre los problemas que existen en la administración de justicia, que se ve envuelta en temas de corrupción, tráfico de influencias, falta de confianza, y otros aspectos relacionados a su naturaleza misma. Esto motivó a observar el contexto del tiempo y el espacio del cual emerge, es decir, se analizó la situación existente en los diferentes países del mundo, los cuales tienen sus propias particularidades, teniendo que la administración de justicia es el producto de la actividad del hombre y/o mujer y que obra a nombre y en representación del Estado. Para lograr sustentar lo antes mencionado, citaremos algunas fuentes:

En el contexto Internacional

En España, (Varela, 2020), Afirma, que hoy en día los ciudadanos quieren contar con un auténtico servicio público de justicia, y eso sólo será así cuando se empiece a concebir de esta manera, cuando la justicia se perciba como algo propio y como algo cercano, cuando sea pronta y eficaz. Para ello hay que acabar con las largas esperas, las trabas al acceso, la incomprensibilidad de sus actuaciones, el desconocimiento de los servicios que ofrecen y la falta de eficacia de algunas decisiones. Como digo, un servicio público de calidad debe ser eficaz, cercano, entendible y relativamente rápido. Con palabras más asentadas del constitucionalismo moderno, debemos referirnos a que este servicio público precisa tanto de legitimidad social, como de eficiencia.

En Costa Rica, según Céspedes (2019), Refiere que se puede afirmar que, pese a los esfuerzos por codificar la obligación alimentaria internacional los distintos instrumentos no son eficaces en la ejecución. Algunos contemplan principalmente la parte sustancial de los alimentos y otros se enfocan en la parte procesal, mientras otros hacen remisión a diversos cuerpos legales para llenar vacíos. Estas prácticas son propias del derecho, ya que, ninguna ley contempla en su totalidad un tema exhaustivamente.

En España, según Linde (2017), El contexto tangible del cual surge, ya que en términos verdaderos las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia. Pero las reformas llevadas a cabo no han sido

suficientes porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir.

Por otro lado en México Reneaum (2017) señala que estamos en una de las peores crisis de derechos humanos y justicia, enfrentándonos a proceso de omisión de asistencia familiar, mientras peleamos también por asegurar la protección de las personas en movimiento en el país cuya vidas están en riesgo, de no atender la situación, las consecuencias pueden ser devastadoras y que el Estado es el responsable de concentrar sus esfuerzos para buscar soluciones estructurales para poner fin a la impunidad y garantizar el acceso a la justicia.

Mientras tanto en Argentina - Buenos Aires, Romay (2017) expresó que el problema de administración de justicia es una cuestión cuantitativa, lo cual es un verdadero yerro.

De nada serviría poseer la resolución rápida de un conflicto si en el mismo no se respetan las normas del debido proceso vulnerando los derechos constitucionales de los justiciables, siendo este el verdadero quid de la cuestión: poseer procesos ágiles, rápidos y baratos que respeten las reglas del debido proceso, garantizando una eficiente tutela jurisdiccional.

En el contexto Nacional

Según Guerrero (s.f) manifiesta que, para mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, el primer paso está en nosotros los abogados: Empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a

todos y cada uno de los ciudadanos y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo la justicia tarda, pero llega.

(Rojas, 2021), Refiere que la administración de justicia en nuestro país los resultados han sido poco efectivos para enfrentar el flagelo histórico de la corrupción, tanto así que la ciudadanía siente que este conflicto de intereses ha capturado no solo al Poder Judicial, sino a todo el sistema estatal, administrativo, jurídico y económico del país, y que dicha problemática ha tenido un efecto rebote en los abogados y los justiciables.

Asimismo, Torre (2018) Afirma que, si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi el 70% más costos para los litigantes comparando con el promedio de sistemas judiciales de países de primer mundo, los litigantes deben asignar el 35.7 % de lo solicitado en un juicio a cubrir los costos en contraste con el promedio de 21.5% en países desarrollados.

A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados.

En el contexto Local

Pairazamán (2016) indicamos que los actores principales en la administración de justicia en nuestra region, es el profesional Abogado, quien con su actuar, muchas veces, indebido y reñido con la ética, participa o influye en las decisiones de la Policía Nacional, del Ministerio Público y del Poder Judicial, en determinados hechos escandalosos, a través de prebendas y sobornos.

Aunque no está demás comentar que, lamentablemente, en la formación de la Abogacía, aparte de la trascendental formación personal desde su hogar de familia, compromete muy seriamente

a las Universidades, que dan poca importancia al aspecto deontológico del Abogado, toda vez que se han convertido en instituciones lucrativas, más destinadas en recaudar, que, en la formación y capacitación del Abogado, y que decir del negocio en la obtención de los grados de maestría, que lamentablemente cuando lo obtienen no lo reflejan debidamente en el ejercicio.

De la profesión. Sino preguntemos al Colegio de Abogados de Tumbes, que está recibiendo ocho quejas mensuales, por las inconductas profesionales, según versión del actual Decano; y que sería muy saludable que se haga conocer a la opinión pública respecto del resultado de sus investigaciones.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de Derecho y Ciencia Política que se denominó Administración de Justicia en el Perú, en Función de la (Uladech católica, 2013), asimismo, para ejecutar dicha línea se hace necesario utilizar un expediente judicial concluido.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico” el propósito es, determinar su característica ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01625-2015-0-2501-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Tumbes, del Distrito

Judicial de Tumbes, que comprende un proceso sobre filiación y alimentos; donde se observó que el Proceso, declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al no haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió desaprobar la consulta, y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

1.2. Problema de la investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de Alimentos, en el Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes – 2022?

Con lo concerniente a la calidad de sentencia en lo que refiere al tema de Administración de justicia en el Perú. la calidad de sentencia emitida por los órganos jurisdiccionales La presente investigación partirá señalando lo refiere a los antecedentes nacionales, internacionales basados en la administración de justicia dentro de nuestra jurisdicción observamos la desconfianza en las providencias judiciales no sólo como un problema latente del Estado peruano y su administración de justicia que goza de una paupérrima reputación y la desconfianza que esto acarrea, sin mencionar a la demora procesal y la desdeñada arbitrariedad regurgitante proveniente colusión e influenciable labor de los órganos jurisdiccionales, sino que ésta concepción tan deleznable de nuestra administración de justicia tiene la misma condición que nuestra normativa, eje sustantivo del derecho que así como la hemos heredado de otras corrientes europeas, también sufre de sus mismas virtudes y defectos.

Además señalamos que debida a esa progresiva disociación de la igualdad que debe haber en los juicios y lineamientos que debe suceder en la administración de justicia así como sus administrativos y contribuyentes, constante a los principios de publicidad en las sentencias y resoluciones de las controversias judicializadas, es irrefutable la advertida manifestación de los criterios tan desemejantes de los juzgadores en los temas tan comunes de la ciudadanía en

repetición del órgano estatal que resolverá sus conflictos en templanza constitucional y la sujeción de las normativas propias de la materia objeto de control. En la presente investigación tiene como variable es analizar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el proceso de alimentos en el Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes – 2022, De acuerdo a los parámetros de la “Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote.”

Se distingue que en las resoluciones judiciales se debe de reprimir y observar la mala aplicación de los parámetros o el debido proceso. En lo que respecta al mal trabajo con las partes notificadas a destiempo su respectiva entrega no como lo establece la norma por lo que con el modelo de la notificación electrónica esperamos que termine este proceso de falta de información a tiempo esperando que sea rápido y seguro ambas partes para que se logra a tiempo su notificación por lo que en la mayoría de profesionales de derecho como es el caso de los abogados que litigan desconocen la parte tecnológica para lograr un respectivo seguimiento de sus casos. Por eso es muy importante lograr capacitar tanto a los operadores de justicia, así como al público en general para lograr una buena información a tiempo en los casos que se está desarrollando.

En la investigación analizamos que la aplicación de justicia se encuentra dentro del marco normativo y con sus tiempos establecidos dentro del el ámbito internacional.

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° **0329-2016-0-2601-JP-FC-02**, del Distrito Judicial de Tumbes – 2022.

1.3.2. Específicos.

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de Alimentos en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.2.3.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de Alimentos en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El estudio de investigación se justifica: Porque intentara dar mayores luces en el tema de incumplimiento por parte de los obligados por las sentencias de alimentos asimismo corregir los temas administrativos que hacen lento este tipo de proceso para el beneficio de los justiciables y servirá su sistematización para futuras investigaciones en temas de Derecho.

En la evidente jurisprudencia contradictoria proveniente de las providencias judiciales no sólo como un problema latente del Estado peruano y su administración de justicia que goza de una paupérrima reputación y la desconfianza que esto acarrea, sin mencionar a la demora procesal y la desdeñada arbitrariedad regurgitante proveniente colusión e influenciable labor de los órganos jurisdiccionales, sino que ésta concepción tan deleznable de nuestra administración de justicia tiene la misma condición que nuestra normativa, eje sustantivo del derecho que así como la hemos heredado de otras corrientes europeas, también sufre de sus mismas virtudes y defectos. Y debida a esa progresiva disociación de la igualdad que debe haber en los juicios y lineamientos que debe suceder en la administración de justicia así como sus administrativos y contribuyentes constante a los principios de publicidad en las sentencias y resoluciones de las controversias judicializadas, es irrefutable la advertida manifestación de los criterios tan desemejantes de los juzgadores en los temas tan comunes de la ciudadanía en repetición del órgano estatal que resolverá sus conflictos en templanza constitucional y la sujeción de las normativas propias de la materia objeto de control.

De la misma manera, este modelo de trabajos de investigación utilizará como escalón práctico para el modelo de otros estudios posteriores que indague y puedan señalar el sentido del derecho, un sentido de equidad sustancial e imparcial para los recurrentes y justiciables; asimismo puede ser instrumento de lectura para determinar una adecuada conducta y desarrollo de labores para futuros jueces en disposición en el establecimiento de un cuerpo de funcionarios partidarios al acatamiento de la constitución y en el perfeccionamiento progresivo del aparato de administración de justicia. Por supuesto que, del mismo modo que se publica la continua deferencia a nuestra Carta magna, el presente trabajo el cual tiene como objeto analizar una sentencia recurrente en primer y segunda instancia, y elaborar una sana crítica intentando ser lo más objetivo posible, esta investigación obedece a las restricciones y facultades que nos permite el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Es necesaria la presente investigación acerca del tema; como es Pensión de Alimentos . Porque a pesar de que existe suficiente información doctrinal al respecto no se ha realizado la difusión que el tema amerita pues si se tuviera la preocupación por parte del Estado de hacer saber a los acreedores alimentarios el derecho que la ley les otorga el número de deudores Alimentarios que buscan evadir su obligación sería menor .

Así mismo, se puede precisar que las personas establecen sus condiciones de vida; En función a sus ingresos económicos lo cual determina su calidad de vida , En ese sentido, si los alimentarios se encuentra informados sobre sus “derechos y obligaciones”, en cualquier aspecto de su vida, cuenta con la oportunidad de hacer exigibles sus derechos, es por ello que con esta investigación; Se pretende que el desconocimiento que existe referente al tema disminuya de tal forma que no se pueda eludir las obligaciones que se tienen con respecto a los hijos, cónyuges o concubinos, debido a que esto afecta no solo su alimentación que es de vital importancia sino la satisfacción de las necesidades básicas, como son también: El vestido, la vivienda, el transporte, la educación, la salud y la recreación Por todo lo anteriormente

señalado se justifica la realización de la presente investigación pues aborda uno de los temas más importantes para la familia en cuanto a condiciones de vida y la información obtenida resulta de provecho para cualquier persona pues; Los alimentos es un derecho que todos tenemos y es irrenunciable, el cual debe ser asistido por los progenitores.

II. REVISION DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Nacionales

CARBAJAL, (2020), Refiere que su trabajo de tesis titulado, “El Principio Del Interés Superior Del Niño Frente A La Ausencia Del Obligado Alimentante.” Tesis para optar el grado de “Abogado de la Universidad, San Ignacio de Loyola. Se concluyó que Existen determinados mecanismos jurídicos que pueden asegurar la debida protección del principio de interés superior del niño para garantizarse que los menores de edad, en condición de alimentistas, puedan ejercer su derecho fundamental de exigir y recibir los alimentos que requieran para su normal crecimiento, tanto de recibir una asignación alimenticia anticipada conforme al Artículo 675 del Código Procesal Civil de 1993, o también de determinarse por orden de prelación sobre qué pariente próximo o cercano al obligado, deberá asumir el pago de alimentos que corresponda, ello conforme al artículo 93 del CNA del 2000, todo durante el desarrollo de los procesos de alimentos que correspondan, lo que sí se corrobora con lo sostenido por la mayoría de Jueces de Paz Letrado, de Fiscales de Familia y de Abogados Especializados, al sostener que los mencionados mecanismos jurídicos de carácter jurídico - procesal sí se llegan a ejecutar esencialmente con la efectividad exigida, haciéndose frente a la ausencia de los obligados demandados durante los juicios de alimentos o ante los casos de inexecución de sentencia consentida, y que asimismo en la mayoría de casos resueltos se ha podido contar que los parientes familiares cercanos a los obligados, han sustentado disponer

positivamente de los recursos económicos necesarios para la manutención de los respectivos hijos alimentistas.

ANCO LIMASCCA, (2018), Refiere que, Para poder acceder a una pensión de alimentos, el demandante tiene que encontrarse en estado de necesidad en el tema de los niños y adolescentes se entiende que por su edad ellos se encuentran siempre en estado de necesidad por que no se pueden valerse por sí mismo ya que en menores de 12 años son niños ellos imposible que se puedan valerse por sí mismo y los mayores de 12 años que ya son adolescentes se encuentran todavía en etapa escolar y desarrollo En caso de personas de mayores de edad tiene que probar el estado de necesidad, ya sea por una incapacidad permanente o incapacidad temporal.

En los adultos mayores por su misma condición que no pueden valerse por sí mismo pueden exigir una pensión de alimentos a sus hijos o en todo caso a los familiares que se encontrasen en mejor estado económico. También los cónyuges pueden pedir alimentos cuando estos no se encontrarán en la capacidad de suministrarse por ellos mismos. El artículo 481° del código civil establece los criterios que un juez debe tener al momento d establecer una pensión de alimentos.

LEYVA RAMIREZ, (2017), Refiere que su trabajo de tesis titulado, Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos. Tesis para optar el grado de “Abogado de la Universidad Antenor Orrego. Se concluyó que la ley dio como fruto al derecho alimenticio ya que tiene como punto de partida al ciudadano” Es por ello que se le conoce como alimentista al sujeto que brinda un constante monto que sustenta la alimentación de otra persona. Teniendo como fin el abastecer las necesidades básicas. Es por ello que se considera un deber su protección con vigencia en los derechos del niño y considerando sus intereses.

Pinella Vega, (2016), Afirma en su tesis titulada El interés superior del niño/niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial Tesis para optar el título de abogado de la

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. Se concluyó que es de interés proteger la integridad del niño, ante cualquier amenaza que interfiera con su aplicación, por causas que no tiene fundamento, como por ejemplo la defensa del padre, debido a que se cuenta con derechos, pero puede entrar en discusión con el principal del niño aludiendo por la identidad guardando relación con el interés superior del niño o niña. Es por ello que el interés superior del niño es un principio de garantía, el que tiene como función el resguardar al menor para su crecimiento personal, al nivel físico y psicológico. También se piensa en los componentes que pueden afectar su desarrollo o interfieran con su proyecto de vida. Por último, se puede encontrar una satisfacción plena para el menor y respetando sus derechos.

Hernández Piedmag, (2016), Afirma en su tesis titulada. La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico, Tesis de Grado Previa a la Obtención del Título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes. Se concluyó que el niño, niña y adolescente, se tiene que respetar todos sus derechos y sean garantizados, además la pensión alimenticia es exclusivamente del alimentario es decir que ninguna persona puede hacer uso de ella ni beneficiarse, es por ello que la persona que recibe esta pensión de alimentos y quien la administra y tiene a cargo a los hijos debe darle una adecuada administración, también se analizó que el alimentante puede pedir que se rinda cuentas sobre los gastos realizados durante la administración.

Internacionales

Pacheco Rodríguez, (2021), afirma en su trabajo de Tesis titulado como “La Exoneración Del Pago De Pensiones Alimenticias A Las Personas Que Son Doblemente Vulnerables” Tesis previa a la obtención del grado de licenciada en jurisprudencia y título de abogada, De la Universidad Nacional de Loja, Se concluyó que en Ecuador se vulneran los derechos de los alimentantes en estado de doble vulnerabilidad al no existir la exoneración del pago de

pensiones alimenticias para estas personas, únicamente cuando aquellas no tengan los medios económicos suficientes para su subsistencia, sus normas jerárquicamente inferiores se contradicen al obligar a una persona doblemente vulnerable y sin recursos económicos suficientes para subsistir a cumplir con el compromiso legal de prestar alimentos que humanamente le es imposible efectuar y que pone en riesgo su integridad física.

Córdova Elizalde, (2018) Afirma en su trabajo de tesis que la mala utilización del dinero de las pensiones alimenticias por parte de la madre y su incidencia en la protección y desarrollo integral del niño y niña y adolescente . Tesis para obtener el Título de Abogada En la Republica de Ecuador, Se concluyó que debido a la mala utilización de la pensión Alimenticia se está dejando en estado de indefensión a los menores de edad. La constitución tiene prioridad en la protección de los menores en especial al derecho de alimentos. El código Orgánico de la niñez y Adolescencia, ordena que el derecho a alimentos de los menores sea respetado y ejecutado sobre los derechos de las demás personas con eficacia y celeridad.

Sotomayor Calva, (2017), Afirma que en su tesis titulada como “Incorporación de la rendición de cuentas en materia de alimentos, en el código de la niñez y adolescencia ecuatoriano” tesis para obtener el título de abogada de la universidad de Quito. Se concluyó que es importante que se garantice la eficacia de los gastos de las pensiones de alimentos de los hijos, a través de un sistema Jurídico de Rendición de cuentas de las pensiones de alimentos en el Ecuador, Ya que estos son exclusivamente para los menores de edad y son mal versados en otros gastos que no corresponden a las necesidades básicas de los menores de Edad.

Gavilanes Porras, (2016), En su tesis titulada “La pensión alimenticia mínima el interés superior del niño el derecho de la vida digna del alimentante y la ponderación”. Tesis para Obtener el Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil, Concluyo afirmando que La administración de Justicia no Realiza un seguimiento al Demandado con respecto a las pruebas para el cobro de las Pensiones Alimenticias siendo estas Reales o Falsas y el valor

dado al Obligado de acuerdo a la Tabla alimenticia por el juez, sea justa sin vulnerar sus derechos.

2.2. Bases Teóricas de la investigación.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias de estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Definición

La jurisdicción es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, por cuanto se utiliza para referirse al acto de administrar la justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de “administrar Justicia se materializa a cargo de los Jueces quien representan al Estado dentro de un proceso” por lo tanto, en un acto de juicio razonado que es de su competencia, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento.

Chiovenda, (2016), Afirma que la jurisdicción es: es la función del estado que tiene por fin la actuación de voluntad concreta de la ley mediante la situación, por la actividad de los órganos Públicos, de la actividad de los particulares o de otro órgano Público, se al firmar la existencia de voluntades de la ley sea al hacer prácticamente efectiva.

Miaja De La Muela, (1968), Refiere este concepto señalando que la jurisdicción es, pues, una competencia potencial, y la competencia, jurisdicción actual sobre un determinado asunto. La distinción entre jurisdicción y competencia nace necesariamente de la pluralidad de tribunales en un mismo país.

Agudelo Ramirez, (2007), Refiere que se entiende por la jurisdicción como el límite territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado ya sean judiciales, administrativas o legislativas, o como un espacio geográfico sobre el cual se despliega un determinado poder. Se trata de una acepción muy extendida y que ha sumido a los propios profesionales del derecho en equívocos bien profundos que deben evitarse.

Según (Perez & martin, 2018), Refiere que el termino jurisdicción, Que, en el ámbito de los países latinoamericanos , enumera las siguientes; como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

2.2.1.2. principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Citado por, Rodriguez Aguayo, 2016, p. (25), afirma que los principios son como directivas o líneas de matrices dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, se afirma que por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación

Siguiendo a este autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto, Es un principio que impide que las partes en conflicto revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando adquiere fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque, los plazos para interponer estos recursos caducaron Es la autoridad y eficiencia que adquiere la sentencia judicial cuando no procede contra ella ningún recurso ni medios impugnatorios; Es decir, ya concluyó en todas sus instancias, y sus atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad, la irreversibilidad en otro proceso posterior.

Tiene como requisitos:

- Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.

- Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Acorde a De santo, el conjunto de actividades que comprende la etapa procesal frente a la jurisdicción de un tribunal, órgano el cual resolverá la controversia mediante una providencia, en al cual éste principio frente a la disconformidad por algunas de las partes, petitionará una re-evaluación en concordancia en relación a lo expuesto . por Luigi FERRAJOLI, quien sostiene que (...) el doble examen del caso bajo juicio es el valor garantizado por la doble instancia de jurisdicción; que a su vez compele el respeto de los principios de legalidad y responsabilidad contra la arbitrariedad. (DE SANTO, 1987, p.93).

C. El principio del Derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, mediante éste principio se protege una parte medular del debido proceso Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente; de esta manera se garantiza el derecho de defensa.

Esencialmente estas garantías en caso de procesos civiles van dirigido a los demandados, para que éstos sean notificados debidamente y darle la oportunidad de que conteste la demanda en la práctica forense no faltan notificaciones ficticias, únicamente formales, con el único fin de perjudicar al demandado y favorecer al demandante.

Este principio lo encontramos circunscrito en el inciso 14 del artículo 139° de nuestra Constitución Política. Acorde a ECHEANDÍA, este principio imprescindible y constitucional garantiza a los sujetos procesales la equidad frente al sistema de contradicción frente a las pretensiones de determinados asuntos litigiosos e desobediencia del presunto a reclamar un derecho sobre el mismo fondo y materia jurídica, pero este principio se materializa con la facultad de los sujetos de ser escuchados en un tribunal o frente al juez para presentar

alegaciones y su postura frente a las pretensiones demandadas Afirma, (Echandia, 1997, pág. 24). De igual modo, Omar SAR presenta como una garantía del derecho de defensa en el momento que un asunto litigioso, esta se materializa al momento de dilucidar respecto de la actuación de los medios probatorios en la vía ordinaria, debido a que otras instancias como la acción de amparo no contemplan etapa probatoria. (SAR, 2006, p.157).

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden; en algunos casos; porque no evidencian una exposición clara de los hechos materia de juzgamiento, y en otros; porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Si las resoluciones judiciales registran características, como las que se han citado no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en el supuesto de un mandato de detención, la resolución que lo ordena debe estar prolijamente sustentada, porque sus efectos privarán el derecho a la libertad, que es un derecho fundamental del ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo los decretos afirma Chanamé (2009), citando por (Aracayo, 2019).

2.2.1.3. La competencia.

Afirma que competencia deriva del vocabulo latín competencia que significa proporción exacta y justa; es decir, es el reparto de trabajo judicial, según el área que va desempeñar, como civiles, familia, penales y laborales luego dentro de cada uno el reparto continuo según el grado, la cuantía, el turno y la especialidad.

Es la facultad que la ley procesal le otorga a un juez, para ejercer, conocer y resolver los conflictos jurídicos, determinado la jurisdicción judicial por el monto, materia, territorio, turno y grado El juez, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado o es competente según Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil que establece estas competencias según Couture, E. J., 2012, Citado por (Deza Padilla, 2019).

En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales.

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Pensión de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso (a) donde se lee: Que Los juzgados de Paz Letrado conocen en materia civil, Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad

conyugal, contenidas en las Secciones Cuarta y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

Artículo 96° _ Competencia

El juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar salvo que la pretensión alimentaria proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el juez de paz, a elecciones del demandante, respecto de las demandas en donde el entroncamiento este acreditado de manera indubitable.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el juez de familia, en los casos que haya sido conocidos por el juez de paz.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1 Definiciones

Caputo Tartara, (2018) Se considera como el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas pre establecidas por ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de las sentencias del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial y con la misma y única finalidad De emitir la resolución de conflictos.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. Couture, (2002).

2.2.1.6. Funciones

Tomando en cuenta la opinión que afirma Couture, (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; El proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia (p. 120). mismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso,

porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.7. El proceso como garantía constitucional

Tomando en cuenta la exposición efectuada por Couture, (2002), Afirma que la teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; Esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto, el proceso ya no cumple su función tutelar por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo, la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

Al respecto, el autor citado agrega: que, las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que es necesaria la inserción de una proclamación programática de principios de derecho procesal en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a ésta tendría.

Por su parte, en instrumentos jurídicos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 se establece lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y

obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22).

Esto significa que el Estado debe asegurar la existencia de un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda usarlo para su protección, pero las reglas que regulen la conducción de éste medio, llamado proceso, deben ser realmente garantes y respetuosos de los principios constitucionales.

2.2.1.8. El debido proceso formal

2.2.1.8.1. Nociones

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos, Bustamante Alarcon, (2001).

El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial, afirma; Ticona Postigo, (1994).

2.2.1.9. Elementos del debido proceso

Afirma, (Ticona Postigo, 1994), que referente al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

“Los elementos a considerar son”

a. La Intervención de un Juez competente, responsable e independiente, Porque, todas las libertades serían inútiles si no se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Por tanto, El Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia e indica lo siguiente: son los principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones que, tampoco puede dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Gaceta, 2005).

b. Emplazamiento válido. Que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto refiere; Chaname, (2009). Expone lo siguiente: el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

Según afirma, Couture, (2002), Expone: que la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita (p. 122).

Por lo expuesto, las notificaciones en cualquiera de sus formas que indique la ley, deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho a la defensa la omisión de éste acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una

causa sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona Postigo, 1994).

En este punto, también puede acotarse lo que (Couture, 2002), Indica: que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo (p.122).

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones

d. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso Ticona Postigo, (1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

Con respecto a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa

e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la. (Gaceta, 2005), También forma parte del debido proceso es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso con sujeción a un debido proceso; cajas, (2011).

f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales, decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador un arbitrio o abuso de poder.

g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

(Ticona Postigo, 1994), refiere: Que la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales, la casación no produce tercera instancia.

2.2.1.10. El Proceso Civil.

Según; Rocco, Alzamora Valdez, (1996), s.f el proceso civil es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan (p.14).

2.2.2.1. El proceso de conocimiento.

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, Zavaleta Carruteiro, (2002).

También se dice que se trata de un tipo de proceso en el que se tramitan; asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del juez, sea atendible su empleo de conformidad con la norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. Por lo general en un proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona Postigo, 1994).

2.2.2.2. Alimentos en proceso de conocimiento.

El proceso de alimentos es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de conocimiento, esto se desprende de lo previsto en la ley, N°28439 dicha ley publicada en el diario oficial el peruano en el año 2004, el juez a pedido de las partes y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso remitirá la copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal

provincial de turno , al fin que proceda conforme a sus atribuciones, Artículo 177, del código procesal civil.

A decir de Placido V, (1997): La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara; la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar de la condición de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 3)

Sobre la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, agrega:

(...) en caso de la declaración definitiva de Fundada o Infundada la demanda, el objeto de la prueba en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal está constituida por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y en su caso, de la reconvencción. Por tanto, debe probarse que el cónyuge ha incurrido en alguna de las causales legales para declarar, en su caso, fundada o infundada la demanda (Placido V, 1997).

2.2.2.3. Los puntos controvertidos.

2.2.2.3.1 Nociones

Los puntos controvertidos dentro del procedimiento en materia civil lo encontraremos previsto en diferentes articulados de la normativa peruana, aunque esta conceptualización no siempre reviste de uniformidad jurídica, pero si se establecido su función pragmática en la

jurisprudencia peruana, aunque no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica. Como podemos observar los puntos controvertidos normados en el artículo 188° del Código Procesal Civil, en el cual presupone que todo medio probatorio tiene como objeto acreditar de forma fehaciente los hechos manifestado por las partes y de esta forma busca generar convicción ante la decisión del juez, como se puede apreciar, este código sustantivo define de forma precisa la diferencia entre; los hechos expresados por las partes y los puntos controvertidos sobre los cuales se direcciona el proceso, viniendo a ser la controversia o conflicto, Asimismo, lo encontramos en el inciso 1 del artículo 122° y el artículo 471° que refuerzan la interpretación al manifestar la exigibilidad de fijar una audiencia sin existir conciliación, la fijación de puntos controvertidos, los cuales serán susceptible de ser materia probatoria.

2.2.2.4. Alimentos en el proceso sumarísimo.

El proceso de alimentos como tal, presenta dos vías; El de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional. La primera puede ser interpuesta en la vía del procedimiento sumarísimo, el cual lo encontramos previsto en el inciso 1 del artículo 546° del Código Procesal Civil; por otra parte, también se puede interponer una demanda de alimentos utilizando la vía del proceso único. La cual al amparo del Código del Niño y el Adolescente, todo en cuanto dependa quien será el demandante para saber cuál es el órgano jurisdiccional que tutelaré la pretensión de naturaleza alimentista.

Si desempeña esa dualidad para exigir el reconocimiento de la pretensión alimentista, se debe a que inicialmente se regía la competencia para el proceso de alimentos con el D.L. N° 26102 – que obraba como el anterior Código de los Niños y Adolescentes – que en su novena disposición transitoria direccionaba las vías procedimentales en vía sumarísima a razón de la procedencia de prueba indubitable que sustentara el vínculo parental; contrario sensu cuando

la recurrente no tenía prueba inexpugnable debía de interponer su demanda en vía de proceso único.

En la actualidad derogada el D.L. N° 26102 por la ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes en vigencia, se ha modificado el uso para la acreditación de competencia de la vía procedimental arraigada en la edad del alimentista, quien taxativamente se señala si éste ostenta mayoría de edad la vía procedimental sería al sumarísima pero si “el alimentista fuese menor de edad le compete a la madre interponer la demanda en la vía de proceso único”, correspondiente a la Regulación del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.2.5. Los Puntos Controvertidos en el Proceso Judicial En Estudio.

- Los Puntos Controvertidos Determinados Fueron;
 - Determinar las necesidades del menor.
 - Determinar la Capacidad económica del demandado.

Establecer el monto de la pensión alimenticia. (Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02;)

2.2.2.6. La prueba

Según NEYRA, la prueba judicial es todo aquello que tiene el mérito y crédito pertinente e idóneo respecto de un hecho o testimonio para demostrar en su caracterización de medio o elemento probatorio, la facultad de generar convicción frente al Juez o Tribunal . En orden de persuadir con la aseveración de los hechos y expresar la veracidad de lo pretendido, buscando desvirtuar las pretensiones o acusaciones contrarias a los intereses particulares. (NEYRA Flores).

jurídicamente afirma; Ossorio, (2003), Denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un Litis.

En la doctrina suscrita por Carnelutti citado por, (Rodríguez Esqueche, 1995) se indica: Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho (p. 37).

Rodríguez afirma: para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal para diferenciarla de la verdad material que, dadas las “limitaciones del proceso, no se puede hallar en este”

(Rodríguez Esqueche, 1995), citado por Hinostroza (1998) define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar; la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la “jurisprudencia del Tribunal Constitucional” se encuentra lo siguiente:

la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) Veracidad objetiva” según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual; implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (3) Utilidad de la prueba, característica

que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto

(4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no. guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al Acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique “el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

2.2.2.7. En sentido jurídico procesal

Respecto a la prueba Couture, (2002):

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el derecho civil es normalmente, “comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor citado, el problema de la prueba consiste en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida y, en enseguida precisa: el primero de los temas, plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.2.8. Procesal Diferencia entre prueba y medio probatorio

En relación al campo del Derecho Procesal, la prueba subsiste por el momento de actuación frente a un tribunal cuando por una controversia o asunto litigioso será con la prueba como medio que los interesados busquen sustentar sus pretensiones. En ese sentido, nuestro ordenamiento procesal civil esgrime cuantiosas reglas de actuación y materialización de cómo se puede rendir una prueba en el proceso. Además, es necesario mencionar, que la prueba tiene un rol protagónico propio del Derecho Civil dividido en dos acepciones:

- a) Para las circunstancias que ameriten caracterización probatoria ajena al proceso y no para probar alguna pretensión, sino para demostrar legitimidad. V.b. Al contraer matrimonio, primero debe acreditarse ser mayor de edad, y consecuentemente no estar impedido civilmente.
- b) La prueba tiene un rol dentro de una parte sustantiva que se desarrolla en:
 - El señalamiento de los medios probatorios pertinentes a las pretensiones;
 - Su admisibilidad;
 - La calidad de los medios probatorios.

2.2.2.9. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez Esqueche, (1995), Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si cumplieron o no con

su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.10. El objeto de la prueba

(Rodríguez Esqueche, 1995), Afirma que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho.

Afirma, Gelsii, (1962) citado por (Hinostrosa, 2006): en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico.

En opinión de Silva (1991): una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia Citado por, (Hinostrosa, 2006).

En éste sentido el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, ante los órganos jurisdiccionales a efectos de cumplir con los fines del proceso

2.2.2.3. La carga de la prueba

Para la Real Academia Española (s.f.) una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Para Rodríguez Esqueche, (1995) Afirma que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés

no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.3.1. El principio de la carga de la prueba

Este principio se encuentra previsto en el artículo 1698° del Ordenamiento Civil Peruano del cual su contenido pregona que Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta . Dicho de forma sucinta lo pretendido con esta máxima procesal es que el ejercicio y acción probatoria le competen al sujeto procesal que pretende o afirma una postura frente al tribunal.

La carga de la prueba como principio que actúa como eje de la actividad probatoria, sostiene una condición heterogénea al estado ordinario o contra quien pretende oponerse frente a las situaciones adquiridas. En esencia durante un proceso judicial el demandado, quien simplemente limita su acción mínima a negar los hechos pretendidos en la demanda, negándolo en todos sus extremos, y pues bajo este Principio que avala esta aptitud puesto que no tiene que demostrar prueba alguna en soporte de la negación a las pretensiones No obstante, esta condición de inhibición cambia, cuando el demandante logra demostrar con hechos y medios de prueba que su pretensión tiene certeza en sus fundamentos, porque cuando los medios probatorios generaron convicción y sustentaron lo pretendido ahora corresponde al demandado desarrollo su ejercicio de defensa y presentar los medios de prueba que logren convencer al juzgador a su favor o desvirtuar lo pretendido por la parte demandante. (ORREGO Acuña, 2012, p.3).

2.2.3.2. La valoración y apreciación de la prueba

Acorde a lo propuesto por (Rodríguez Esqueche, 1995), se divide en dos sistemas: El sistema de la tarifa legal y el sistema de la libre convicción pero es el sistema de libre convicción el que se usa como regla general en los tribunales, porque debido a este método particular el

establece que el juzgador en ejercicio de sus funciones de administración de justicia quien deba verificar y analizar las pretensiones, sus medios de prueba y la legalidad de los hechos con relación a los justiciables antes de emitir un dictamen o apoyar un posición, la cual se basará. calificando la caracterización y el valor de la prueba en obediencia a las máximas del debido proceso. Ahora bien, si debemos rescatar ciertos aspectos importantes de ambos sistemas de valoración, es menester mencionar algunas ventajas y desventajas de su aplicación al campo de acción del derecho probatorio Dentro de las cuales detallamos las más importantes:

a) Dentro de la aplicación del sistema de tarifa legal; al juzgador no se le concede la facultad de favorecer a algunas de las partes por cuestiones personalísimas o de naturaleza injustificable, puesto que el valor de la prueba regulado por el legislador es de conocimiento público y tutela jurisdiccional de los cuáles por la propiedad pública de un proceso, las partes tiene conocimiento de esto, así como las práctica y actuación de las pruebas en el proceso. Asimismo, frente a la negativa de ciertos aspectos especiales o particulares ajenos a la aplicación del valor probatorio, serán de nula actuación durante el proceso por contradecir al debido proceso.

b) Dentro de la aplicación del sistema de la libre convicción; se caracteriza por la actividad dinámica del juzgador, puesto que deberá sustentar la ratio de sus decisiones a razón del empirismo de sus experiencias como funcionarios, de su criterio basado en la lógica y congruente interpretación, del uso adecuado de la doctrina y del buen de discernimiento objetivo y creatividad para una correcta valoración y administración de justicia.

2.2.3.3. Sistema de valoración de la prueba

Sobre la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de, (Rodríguez Esqueche, 1995), (Tarufo, 2002), y (Córdova Elizalde, 2014) se tiene lo siguiente:

2.2.3.4. Sistema de la tarifa legal

En el presente sistema, “la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso” por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada (Rodríguez Esqueche, 1995).

Sobre éste sistema, el autor en referencia, cita a Andrei Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado . Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener, Sobre el sistema de la prueba legal refiere, Tarufo, (2002), Expone: estaba pensado como un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas jurídicas capaces de abarcar cualquier aspecto de la prueba de los hechos en juicio En este sistema podía tener espacio una concepción únicamente jurídica de la prueba, aunque sólo fuera porque todo criterio o regla referida a la prueba tendía a asumir la vestimenta de regla jurídica, por obra de la doctrina y de la jurisprudencia, cuando no lo establecía directamente el legislador (p. 22).

En síntesis: en éste sistema la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.3.5. Sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez Esqueche, (1995): En este sistema el juzgador se encuentra facultado para valorar la prueba mediante su apreciación, por lo tanto, no existen reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto será, cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto. En este sistema la labor del juez es evaluativa con sujeción a su saber; le corresponde a jueces y tribunales de conciencia y sabiduría, y está basado en la inteligencia, experiencia y convicción, por lo tanto, la responsabilidad y probidad de los magistrados son condiciones fundamentales para su proceder resulte ser compatible con la administración de justicia. En este punto el autor en consulta, sostiene: que apreciar significa formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Según (Taruffo, 2002): También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles basados en los presupuestos de la razón.

Agrega Taruffo, (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de; la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso los elementos que considere significativos y

determinantes para la decisión sobre el hecho(...) , pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho. Respecto de éste sistema Antúnez le denomina sistema de la íntima o libre convicción y lo define tal como sigue:

(...) este sistema puede ser definido como aquel por el cual el juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas por el sistema. (...) bajo éste sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova Elizalde, 2014), p.137).

2.2.3.6. Sistema de sana critica

afirma Cabanellas, citado por Córdova Elizalde, (2014), La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas (p.138) Es muy similar al de “la valoración judicial o libre convicción” como le llama, (Taruffo, 2002), En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

En opinión de Antúnez, citado por, Córdova Elizalde, (2016). Que éste sistema; es similar al sistema de valoración judicial, porque en ambas el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que valor probatorio o peso, lo decide el juzgador.

También, precisa que éste sistema difiere del anterior porque, así como “el juzgador está premunido de libertad para asignarle un valor, aquel que considere a una prueba específica” paralelo a ello, también, está obligado a realizar la valoración de acuerdo a una apreciación razonada y crítica; por lo tanto, tendrá que analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuencia, expresando las razones que justifican la eficacia probatoria que otorgó a la prueba o pruebas.

2.2.3.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

A. Documentos Definición

El documento es un medio de prueba material que tiene como objeto; Manifiestar un acto o hecho rescatados al momento de su elaboración, el cual prioriza la forma como este se exterioriza El contenido de éste contiene un mensaje el cual es de utilidad por sus efectos jurídicos puestos que estos documentos son de análisis judicial para afirmar o contrariar un hecho o pretensión Además, que su contenido servirá para expresar datos sobre hechos que coadyuven a demostrar con fidelidad lo vertido de algún contrato, confesión, peritaje, certificaciones y constancias entre muchos otros.

Tipos de documentos

Con sujeción a lo previsto en el artículo 234° de la Código Procesal Civil podemos sugerir la clasificación de documentos en las seguidas a continuación:

En atención a los sujetos que lo originan, pueden los documentos clasificarse en públicos y privados. Son previamente autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones o se trata de documentos que expresamente se reputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos parte o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

En función de los documentos cabe distinguir entre documentos constitutivos y documentos meramente probatorios de actos jurídicos. Los primeros son aquellos que de por sí dan lugar a la existencia y validez del acto, de manera que la inexistencia o nulidad del documento importa la nulidad o inexistencia de aquel; por citar, la donación de bienes inmuebles que debes hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad. Esté apuesta una doble función, por un lado, constituye un requisito esencial de la validez del acto (ad solemnitatem) y por otro, el único medio admisible para acreditar su existencia con virtualidad jurídica.

Documentos actuados en el proceso

- Copia del Acta de Matrimonio
- Copia del acta de nacimiento de mi menor hijo.
- Copia simple del DNI del demandante
- Copia Certificada de la Partida de nacimiento del alimentista.
- Ofrezco como medio de prueba Copia de la audiencia única y sentencia del Expediente N° 01144-2015-0-2601-JR-FC-01 en el Juzgado Transitorio de Familia, por violencia familiar.

B. La declaración de parte Definición

Este medio de prueba es el que tiene la denominación de declaración de una parte o de un interesado, en cualquiera de sus clasificaciones (declaración libre y absolución de posiciones), adquiriendo ese nombre en razón el cual comprende en un testimonio declarativo en base a los conocimientos del interesado respecto de la existencia o inexistencia de hechos fácticos que complementan la verosimilitud de la prueba como finalidad procesal, que bajo proposición del interesado esta se realiza en durante una audiencia frente al tribunal, puesto por su característica narrativa y declarativa Será el juzgador quien la analice de forma directa.

Regulación

Nuestra normativa presupone la clasificación de la declarativa de parte en dos aristas: la declaración divisible y la indivisible. La primera de naturaleza divisoria atiende a proponer que quien formule la prueba deberá validar la declarativa respecto de los hechos desfavorables de quien la propone. La segunda de naturaleza indivisible propone validar la declarativa en razón a los hechos que no favorece a quien la propuso. Para materializar la divisibilidad es de debida importancia que exista la concurrencia de ciertos requisitos como son el entendimiento de la variedad de hechos independientes uno de los otros y que los hechos esclarezcan la falsedad por parte de lo expuesto mediante pruebas.

La declaración de parte en el proceso judicial en estudio. En el contenido de la demanda, La demandante manifiesta que acudió a la tutela jurisdiccional frente a la negativa del demandado de pasar pensión a su menor hijo. Instando al Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, frente a estas declaraciones, ha venido omitiendo el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con el menor, se procede con la demanda de pensión de alimentos como corresponde para su menor hijo “Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02”

C. La testimonial Definición

Respecto del concepto de la prueba testimonial, siguiendo a Ugo ROCCO quien nos refiere que la testimonial es:

Prueba explícita presentado por testigos en una declaración de una parte extraña al proceso que rinde ante los órganos jurisdiccionales, sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante. Rocco, (1951).

Regulación

En base de admisión de la declaración testimonial de la prueba legal por parte del tribunal, quien propone este medio deberá detallar sobre qué hecho controvertido tiene trascendencia la declarativa del testigo

La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso materia de investigación del presente estudio no se observa la existencia alguna de testimonial como medio de prueba.

2.2.3.8. La sentencia

2.2.3.8.1. Definiciones

Según CAJAS, la sentencia es una modalidad de resolución de naturaleza judicial la cuales emitida por un Juez, a través de la cual se da por finalizada o concluida la apelación de la jurisdicción o al proceso de forma definitiva , sobre la cual el juez(a) deberá pronunciarse sobre la controversia de forma; “Expresa y debidamente motivada de hecho y derecho” Declarando su decisión y el reconocimiento del derecho de una de las partes procesales o de forma excepcional sobre el grado de validez de la relación procesal. cajas, (2011), p.65

Para COUTURE, la sentencia se entiende como una operación de sublime importancia. Pues será el juzgador quien elige la tesis de uno de los sujetos de la relación procesal, la cual manifiesta compatibilidad se ajusta a los criterios de derecho y justicia social. Además, Couture. Señala de forma precisa que la Sentencia es el Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

En congruencia doctrinal, RAMÍREZ Gronda, mantiene que la sentencia es la Decisión judicial que durante el desarrollo de una instancia jurisdiccional le da fin a proceso litigioso o proceso de naturaleza penal por causa criminal, en el cual se resuelve el conflicto en relación

de los intereses personales de cada litigante o en su defecto se logra probar la configuración concreta de los requisitos mínimos para la comisión de un delito regulado por la Normativa Penal para emitir un dictamen el cual debe estar motivado por las razones del juzgador.

2.2.3.9. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

La regulación que recoge la teoría que la sentencia pone; Fin al proceso deviene del artículo 121° de nuestro Código Procesal Civil, de este articulado se prevé que la sentencia es el acto a través del cual el contenido de una resolución detalla la decisión de fondo sobre las cuestiones controvertidas Con sujeción a ley y basadas en los criterios de valoración del juzgador, detallando de forma clara y explícita la actuación y valoración atribuible de los medios de prueba y exponiendo con detalle los argumentos que llevaron a decidir al juez sobre el litigio, (cajas, 2011).

2.2.3.10. Estructura de la sentencia.

En sentido general y ecuménico, cabe señalar que la sentencia posee una estructura sobre su contenido la cual se divide en tres partes: i) la primera parte es Expositiva, se especificarán de forma literal los hechos acaecidos que originaron la controversia y formación de la causa, las cuales motivaron al demandante a solicitar la tutela efectiva d sus derechos; ii) Como siguiente parte secundaria o parte central es Considerativa, en ésta se expresa de forma clara, concisa, concreta y taxativa la motivación y sustento de hecho y derecho de las razones de decisión del juzgador o tribunal para concluir en el apoyo respecto de la tesis o fidelidad del derecho sobre una de las partes de la relación procesal, cargo que reincide como competición judicial en el órgano jurisdiccional el cuál expondrá las consideraciones normativas y principio reguladores aplicados en orden de determinar cuál de las partes genero mayor convicción probatorias sobre sus pretensiones; iii) la tercera parte es Resolutiva o también denominada fallo, en ésta se expresa concretamente la decisión del tribunal; En relación a la controversia entre las partes

de la relación procesal, la cual puede otorgar el derecho de forma parcial o total sobre las pretensiones del demandante, contrario sensu puede denegarla de plano a favor del demandado

2.2.4.1 Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

a. El principio de congruencia procesal:

Según lo expuesto por HURTADO, Este principio de congruencia lo encontramos vinculado de forma conexa a otros principios matrices del Derecho Procesal, en términos generales éste principio trabaja de forma suplementaria con el derecho al motivo de las resoluciones judiciales en pro de materializar la emisión de una decisión fundada en derecho que cumpla los parámetros de coherencia y razonabilidad. Esta declaración al vínculo que existe entre este principio y la motivación de las resoluciones, por una razón de necesidad y probidad procesal, en al cual el juez está obligado a motivación cada uno de los fundamentos que lo llevaron a tomar una decisión respecto de la controversia. Pero no sólo es necesaria una resolución motivada, sino debidamente motivada y congruente, si la sentencia careciese de esta característica, si sus fundamentos y motivaciones no tuviesen coherencia y a argumentación que funda la decisión judicial no se acogiera a un carácter estrictamente razonable con criterios objetivos fáctica y jurídicamente, caso contrario adolecería las bases del derecho procesal y vulneraría al debido procedimiento como columna principal del derecho procesal, Hurtado Reyes, (2013).

b. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, Este principio lo encontramos previsto en el artículo 135° de la Constitución Peruana, la cual confiere a las funciones jurisdiccionales la obligación de ejecutar una debida motivación de las resoluciones judiciales y concede el derecho a los justiciables de exigir la misma. la administración de justicia tiene como presupuesto general el conminar a los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones con una adecuada motivación bajo criterios de congruencia, razonabilidad y

coherencia con las pretensiones en tutela efectiva de las garantías procesales que tiene los justiciables y como es un principio de naturaleza constitucional esta obligación recae sobre todo tipo de proceso que emita resoluciones que le ponga fin a una situación, controversia o donde impere un mandato general, de este modo se podrá reconocer la ratio decidendi o del proceso mental del ente emisor, es decir los motivos que llevaron al juez a dirimir por una de las tesis propuestas por las partes demostrando que no se trató de una decisión discrecional sino basada en actuación probatoria, criterio objetivos y en aplicación de la normativa planteada en el proceso.

Funciones de la motivación.

En orden de implementar la finalidad que tiene la motivación de las resoluciones judiciales concierne a que toda resolución en tutela efectiva constriñe a todos los casos particulares, la obligación de manifestar de forma explícita y concreta las razones que llevaron al juzgador a tomar una decisión final esta finalidad opera como uno de los propósito de la garantía que ofrece las sentencias y la administración de justicia además que la motivación también presupone otro propósito de revestida importancia la cual de dar a conocer a las partes procesales las motivaciones y fundamentos jurídicos que llevaron al juez a dirimir el conflicto de intereses, permitiendo de esta forma el libre ejercicio de defensa en protección otorgada y fundamentos jurídicos que llevaron al juez a dirimir el conflicto de intereses, permitiendo de esta forma el libre ejercicio de defensa en protección otorgada por nuestra Carta Magna. En lo que respecta a los efectos de incumplimiento u omisión de lo previsto de una adecuada motivación de las resoluciones por los órganos judiciales, lo encontraremos regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, la cual proscribela nulidad absoluta de la resolución judicial por adolecer de una debida motivación pertinente como consecuencia de la carencia de sustento jurídico de hecho y de derecho.

La fundamentación de los hechos

Según TARUFFO, dentro del entorno de las afirmaciones de los hechos suscitados, encuentra su debilidad en la premisa que estos son susceptibles de ser objeto de arbitrariedad en todo momento no se encontró manifiesto de una narrativa que revista criterios está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, bajo remisión de la valoración de la prueba fundada cánones correctivos. Dicho de otro modo, El juez tiene libertad de no cumplir inquisitivamente con las reglas de la prueba, pero debe cumplir obligatoriamente los mecanismos y metodologías para certificar y dar constancia expresa de los hechos controvertidos y la valoración de estos.

La fundamentación de derecho

En las resoluciones judiciales tanto los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho deben compartir un mismo tenor, actuar en conjunto armonioso, en sentido ordenado y concatenado respectivamente de forma sistemática.

Pues los fundamentos de hechos deben expresar en la parte dispositiva de la sentencia, basados en los fundamentos de hechos expresados previamente dentro de la misma resolución y con mención específica de la aplicación de las normas jurídicas circunscritas al caso en concreto que coadyuvo a la determinación del juicio de conclusión del proceso y material conceptual de la sentencia.

En contraste, en comparación con lo antes señalado no subroga al juez(a) a superponer de forma taxativa las disposiciones legales que atañen al proceso, ni de puntualizar los argumentos de organización de tangencia; ya que el juez(a) tiene autonomía jurisdiccional pero esta investidura recae sobre el mismo, porque el juez por su función es también un instrumento de beneficio para el derecho, y, por otra parte, el juez(a) puede reemplazar determinados

argumentos justificados en derecho en razón que en ejercicio de sus funciones aun cuando los fundamentos de derecho sean distintos a los alegatos de los fundamentados de hecho, esa disparidad se debe al principio que el juez conoce de derecho bajo la expresión latina *iura novit curia*.

2.2.4.2. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.4.2.1. Definición.

Según AGUIRRE los medios impugnatorios son mecanismos procesales que otorgan a los administrados y justiciables con legitimidad para obra, las facultades de interponer una petición frente al juez o su superior jerárquico (dependiendo del tipo de Impugnación), la revisión del acto procedimental o del proceso en general que ha causado un perjuicio vulnerando algún principio rector procesal, con el propósito de revisar la impugnación por parte del juez(a) competente para que pueda; Analizar y observar de forma parcial o total, para que este defecto procesal sea revocado, anulado o retrotraído a la instancia previa del objeto de nulidad, Aguirre Montenegro, (2009).

Puesto que los jueces en representación de los órganos jurisdiccionales, siguen siendo persona, y aunque conocedores del derecho también pueden omitir alguna información o ser susceptible del algún yerro procesal, error del cual si se puede advertir por alguna de las partes y lo desfavorece en el proceso tiene la prerrogativa del uso de estos medios, impugnatorios como mecanismo de revisión procedimental previsto en cada normativa pertinente bajo sujeción de los requisitos de admisibilidad (Aguirre Montenegro, 2009).

Acorde a VÉSCOVI estos mecanismos se materializan como; Medios correctivos, que operan cuando los sujetos procesales direccionan su actividad procesal con el objeto de corregir un defecto procedimental por parte del juzgador, a través de la impugnación escrita,

donde se advertirá de forma expresa cual fue la vulneración procedimental. Esta facultad atribuida a los justiciables es otorgada por el derecho de acción Derecho de naturaleza abstracta que subsiste con la invocación del mismo para ejercer la facultad impugnatoria, bajo acondicionamiento de su calificación por el juez superior o de la misma instancia según sea propuesto el tipo de mecanismo impugnatorio.

2.2.4.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.

La importancia de los medios impugnatorios tiene en cuenta; su fundamento en los actos desarrollados a través de un proceso el cual sirve para resolver las controversias entre las personas y sobre el cual es conducido y dirimido por un juez que también es un persona que reviste imparcialidad y representación de la administración de justicia y sus órganos jurisdiccionales, y dentro de todo los sistemas jurídicos y estructuras procesales, son las personas quienes son partícipes dinámicas de este sistema social.

Acorde a CHANAMÉ, se fundamenta debido a que es un sistema constituido para las personas y dirigido por personas, existe la probabilidad de errores, a pesar que se demanda un proceso prolijo basado en normativas y la tutela jurisdiccional derivada de la constitución, puede haber lugar para la omisión involuntaria o errores de análisis; y es por estas razones se ajusta con los componentes impugnatorios que tendrán un rol correctivo el cual se encuentra previsto en el Inciso 6 del Artículo 139° de la Constitución Política la cual la circunscribe como la garantía del Principio de la Pluralidad de Instancia, por la cual se busca aminorar la posibilidad de error, en razón que predomina la búsqueda de paz social, Chaname, (2009).

2.2.4.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

La prerrogativa que presentan los recursos impugnatorios dentro del grueso activista de las herramientas que garantizan El derecho a tutela efectiva estipulado en el inciso 6) del artículo 139° de nuestra carta magna, también lo encontramos circunscrito en el artículo 11° de la Ley

Orgánica del Poder Judicial; y con reconocimiento expreso en el plano internacional como se aprecia en el numeral 5) del artículo 14° de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en congruencia con el literal h) del inciso 2 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ahora los recursos reconocidos por el Proceso Civil Peruano son:

A. El recurso de reposición

Este Mecanismo impugnatorio también denominado como Recurso de Súplica o Reconsideración en la normativa comparada Es mediante este recurso que el justiciable que es víctima de un perjuicio adjetivo en las resoluciones procesales hace ejercicio de la tutela efectiva que le permite solicitar ante la misma instancia jurisdiccional que revise el acto que causo perjuicio para que se subsane el yerro o la omisión de alguna actividad dentro de la estructura procesal bajo observancia de plantear la nulidad. El objeto que plantea esta herramienta procedimental, es que cualquier sujeto de la relación procesal que se vea agraviado por un vicio o error con la emisión de la resolución judicial, sea subsanable sin que se consigne la nulidad de todo el proceso a favor y el cumplimiento de los principios de economía procesal y celeridad, El presente recurso impugnatorio lo encontramos proscrito en el artículo 362° del Código Procesal Civil, del cual se delimita el campo de acción de este mecanismo en procedencia de los decretos emitidos en los procesos judiciales.

B. El recurso de apelación.

En atención a este recurso impugnatorio de Apelación, donde el ejercicio de la tutela jurisdiccional le brinda la facultad a los justiciables de, interponer este mecanismo frente al superior jerárquico de la instancia donde se está ejecutando el proceso, con el objeto de revisar la resolución impugnada, la cual no sólo bastará la simple petición del sujeto procesal afectado, sino que esta será susceptible de verificación de los requisitos de admisibilidad para su

posterior reexaminación El fundamento de este mecanismo de impugnación tiende a buscar la revocación del fallo judicial o la declaración de nulidad del acto procesal.

Acorde a lo expresado por CAJAS, éste medio impugnatorio se interpone frente a la instancia jurisdiccional que emitió la resolución judicial, este órgano jurisdiccional exhortará el recurso al superior jerárquico para analizar su admisibilidad y revisar la presunta vulneración del derecho en el acto procesal que dio y revisar la presunta vulneración del derecho en el acto procesal que dio final al proceso Asimismo, lo encontramos circunscrito en el artículo 364° del Código Procesal Civil el cual regula que será el órgano jurisdiccional superior quien revisará a petición de la parte agraviada o de un tercero legitimado, respecto de la resolución en mención con el objeto de que ésta se anule o revoque de forma parcial o total.

Este recurso tiene se constituye como garantía constitucional la cual está regulada en el inciso 6 del artículo 139° como uno de los Principios rectores de la función jurisdiccional, a través de la cual se hace efectivo el derecho a la doble instancia judicial, cajas, (2011).

C. El recurso de casación.

Este recurso impugnatorio se encuentre regulado en la norma estipulada del “artículo 384° del Código Procesal Civil” actúa como mecanismo de acción a través del cual algunas de las partes afectadas o un tercero debidamente legitimado interponen este derecho para petitionar; la anulación o la revocación parcial o total respecto de un acto procesal el cual ha sido afecto por la presunción de un vicio procesal o por algún error procedimental Con la admisibilidad de este mecanismo de impugnación, será el Supremo Tribunal quien tendrá competencia sobre la verificación del Recurso, en virtud del cual, se tendrá por objeto la anulación de resoluciones que concluyeron un proceso de los Tribunales de inferior jerarquía jurisdiccional, este mecanismo no está sujeto a ninguna otra impugnación previa para su procedencia ya sea por error de derecho sustantivo o procesal. Esta herramienta impugnatoria la encontraremos

conceptualizada en sus requisitos de validez, los tipos de resolución a impugnar, requisitos de forma y fondo entre otros, en los artículos 385° a 400° del Código Procesal Civil

D. El recurso de queja.

El presente recurso es un mecanismo sui generis pues tiene como objeto de solucionar situaciones las cuáles no existe sujeción a la regulación de alguna otra impugnación cuando las mismas ya hubieron sido denegadas. En tal sentido este recurso intenta llenar el vacío procesal del cual, frente a resoluciones generadas por error material, comprobada negligencia del órgano jurisdiccional, presunta arbitrariedad o cuestionable parcialidad en la decisión del fallo.

Del mismo modo que el Recurso de Casación, este mecanismo impugnatorio tendrá competencia el Tribunal Superior el cual revisará la admisibilidad y el posterior reexamen de los hechos reclamados en la pretensión impugnatoria

2.2.4.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En relación al procedimiento judicial contenido en el expediente materia de investigación, siendo el órgano jurisdiccional de primera instancia quien emitió la sentencia declarando fundada parcialmente la demanda en uno de sus extremos respecto del derecho a exigir alimentos contra el demandado.

Este fallo judicial, fue debidamente notificado a ambas partes de la relación procesal, por lo cual, en ejercicio del derecho a la defensa, dentro del cómputo de los plazos perentorios estipulados por ley para la interposición de los recursos impugnatorios, éste se hizo efectivo ante el fallo parcial de las pretensiones.

2.2.4.6. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.4.6.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a la referencia de la sumilla y exposición de pretensiones de la demanda expuesta en el contenido de la sentencia que obra sobre el Expediente N ° 00634-2016-0-2601-JP-FC-02 Respecto del cual ambas pretensiones se formularon sobre el Derecho del Reconocimiento de Alimentos.

2.2.4.7. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar Alimentos

2.2.4.7.1. La familia.

A. Cuál es el Fin de Regular a la familia.

LA finalidad de regulación por parte de la normativa peruana la cual corresponde a lo previsto en el artículo 233° del Código Civil de 1984, es la garantizar la protección y fortalecimiento, en aras de la familia como núcleo social y en redención a los principios y máximas constitucionales que la tutelan. Puesto que es a partir de la Constitución Política del año 1993 donde se le dedica una sección especial destinada a la familia; aunque no es entera articulación a la familia, si presenta varias normativas de forma dispersa entre los “Derechos sociales y de connotación económica” v.g. dentro del artículo 5° se regula el concubinato como unión reconocida sin ostentar un estado civil matrimonial; o como se aprecia en el artículo 6° que obra sobre la patria potestad y equidad de condiciones de los hijos, reconociendo el vínculo parental indistinto del sentimental, entre otros como son los incisos 6 y 7 del artículo 2 ° que comprende la protección a la intimidad personal y familiar.

2.2.4.8. El matrimonio

Definiciones

El matrimonio es la institución conformada por la proyección de la familia sistémica, de carácter y desarrollo público, que nace de la unión voluntaria común entre una paridad heterogénea que subyace del acto nupcial, a través de ritos o un culto de unión formal, la cual enmarca la unión entre dos personas naturales bajo sujeción de ciertos requisitos de naturaleza civil y algunos preceptos sociales como la indisolubilidad y lealtad los cuales no son de quebrantamiento a voluntad de los partícipes de este acto de orden civil y religioso.

Según AGUILAR, esta institución funge como fuente del núcleo familiar, pero ésta no es la única opción que representa a unión de la paridad hombre – mujer, en acto solemne, pues en la actualidad han desarrollado una gama de figuras que tiene una actividad y constitución muy similar al matrimonio, por lo cual la normativa los reconoce como tal a razón del espíritu de lograr lo mismos efectos civiles Esta manifestación de la sociedad resarcida como institución familiar, trasciende de la unión conyugal para legitimarse en la sociedad y adquirir ciertos derechos y obligaciones de orden público (Aguilar Llanos, 2008).

Regulación

Esta institución tuvo concreción mediante el “Decreto Ley N° 6889 la cual heredó los efectos jurídicos de esta institución de naturaleza ecuménica, para regularlos en el ordenamiento jurídico peruano a través de los Códigos Civiles de 1936 y 1984” quienes adoptaron este sistema civil propiamente.

AGUILAR manifiesta que es una institución de reverberante relevancia jurídica es recogida en el artículo 234° de nuestra Codificación Civil de 1984, la cual establece que El matrimonio se constituye como una institución fundamental del Derecho de Familia, la cual se

erige con la unión voluntaria por un varón y una mujer quienes se deben encontrar legal y civilmente aptos para contraer nupcias y formalizar esta unión con sujeción a lo circunscrito por ley con el propósito de hacer vida en común y los efectos que de esta unión deriven, (Aguilar Llanos, 2008).

2.2.4.9. El concubinato

Definiciones

El concubinato proviene de la unión voluntaria ente la paridad heterogénea del hombre y la mujer unidos bajo un vínculo sentimental y responsable sin ostentar mayor formalidad de carácter civil o solemnidad público teniendo como requisitos naturales, los cuales deben ser mayores de dieciséis (16) y catorce (14) años respectivamente, sin compromiso social de estado civil solteros, sin ningún vínculo o parentesco entre las partes, con el propósito de hacer vida en común y constituirse como un hogar en aras de desarrollarse como familia con cierta estabilidad emocional o psicológica.

Esa institución tiene su origen de la expresión latina cum y cubare la cual se constituye como unión o comunidad de hecho. Se desarrolla como la unión no marital entre un hombre y mujer quienes tienen por finalidad hacer vida en común sin la formalidad que amerita el reconocimiento de un título civil sino de la misma unión fáctica que la promueve y tutela sujeta al régimen de sociedad de gananciales. La doctrina peruana expresa que esta modalidad de unión de hecho se clasifica de dos formas: el Concubinato en sentido estricto (denominado propio) y el Concubinato en sentido amplio (denominado impropio).

El Concubinato propio o de naturaleza pura, se constituye por la pareja de individuos hombre y mujer quienes en su unión de hecho voluntaria y concertada no poseen obstáculo o restricción algún para formalizar y contraer esta unión en un matrimonio civil público y

solemne primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, Dicho de otro modo, ambos individuos presentan aptitud o disponibilidad civil para contraer matrimonio en condición libre y voluntaria.

Por otra parte, el Concubinato impropio o de naturaleza adulterina, comprende a aquellas parejas las cuales no se encuentran aptas para contraer matrimonio, por encontrarse impedidas de carácter civil; esto se debe a que alguno de ellos ya posee un vínculo matrimonial sin resolver con una tercera persona o por estar impedidos por cualquier otra causal que lo inhabilite de casarse

En concordancia con lo expresado en la Constitución, con el concubinato propio o puro es manifestación de actividad expresa que una unión de hecho voluntaria demuestra por la vida en común, en caracterización de cónyuges, y compartiendo intimidad, un lecho, un hogar, y sentimientos de naturaleza afectiva y proyección familiar. Y, por tanto, como efecto de esta unión reflejada por la convivencia basado en un entorno de fidelidad sentimental y psicológica, se le atribuye esta propiedad al hecho factico de ser exclusivos uno del otro, sin poseer restricción civil o alguna atadura con terceros ajenos a esa unión.

2.2.4.10. Declaración Judicial de Filiación Extramatrimonial.

Definición

En el momento de conceptualizar la filiación extramatrimonial, se busca manifestar que esta señala al reconocimiento de la paternidad o entroncamiento familiar respecto de; Un hijo concebido fuera del matrimonio o nacido de la unión en concubinato mediante resolución ficta emitida por la vía judicial , A estos efectos esta institución de la filiación la encontramos regulada dentro del artículo 6° de nuestra Carta Magna, constituida por la igualdad de derecho

para todos los hijos indistintos de la condición de su nacimiento y concepción, adquiriendo estos derechos una vez reconocido el parentesco mediante proceso judicial o del reconocimiento voluntario. Es mediante el reconocimiento o la resolución judicial que declara la paternidad y vínculo parental, ostenta los únicos medios probatorios legales para certificar la filiación extramatrimonial y con este medio, se puede proceder a inscribir al menor y reconocimiento expreso de su padre/madre en el Acta de Nacimiento de los hijos, la cual era comúnmente conocida como Partida de Nacimiento.

Citando a AGUILAR, expresa que la filiación es un derecho heredado del derecho constitucional en garantía y protección del derecho a la identidad. El cual no sólo se circunscribe a tener un nombre y/o apellido que lo individualice, y se reconozca como tal; sino que también refiere al derecho de saber la procedencia, de conocer quiénes son los progenitores, y cuál es la línea genealógica. Este derecho no sólo es constitutivo de nuestra normativa peruana Tiene reconocimiento en la normativa internacional con el rol tuitivo de la tutela jurisdiccional de carácter supra nacional como se aprecia en el artículo 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos donde se consagra el derecho al nombre y a los apellidos de los padres o al menos de uno de ellos Afirma, Aguilar Llanos, (2008).

Prueba Genética de Filiación.

La prueba de ADN Es aquella que determinará el material genético, el cual servirá para determinar positiva y asertivamente la paternidad, o su descarte sin error en contrario Es a través de estas pruebas que se permite reconocer a través de los marcadores genéticos comprendidos por cromosomas en terminología biológica, el ADN o ácido desoxirribonucleico de los genes nos permiten conocer la formación, características y ascendencia emparentable del ser humano por los rasgos genéticos de ambos padres a raíz del emparejamiento de los

filamentos que conforman los 23 cromosomas de la cadena genética desde el momento de su concepción.

En la praxis procesal, no existe impedimento alguno para que el órgano jurisdiccional pueda ordenar el desarrollo y ejecución de métodos no invasivos para la obtención de una muestra de material genético del emplazado(a), como pueden ser el allanamiento y secuestro de cepillos de dientes o de cabello para lograr conseguir una muestra de material físico corporal del ADN. Es mediante estas medidas no invasivas las que permitirán no vulnerar la integridad física o el derecho a la intimidad de la persona involucrada, en razón a que esta obtención de material para análisis genético no implica ningún tipo de invasión corporal como puede ser la permitida extracción de sangre compulsiva.

2.2.5.1. La Patria potestad.

Definiciones

La Patria Potestad es la institución reconocida como tal dentro de la Normativa del Código Civil en cohesión con los preceptos regulados en el Código de los Niños y Adolescentes Como se puede rescatar de la interpretación de los textos sustantivos, la Patria Potestad otorga la facultad a los padres de hacer ejercicio a disposición y sujeción de lo establecido en los códigos referenciados, con la prerrogativa de ostentar la tenencia del menor, así como la administración de los bienes del menor e incluso la representación legal, entre otros atributos derechos derivados y conexos.

Cabe mencionar que esta institución jurídica no ha sido definida de forma concreta por ninguno de los dos cuerpos normativos referenciados, pero ambos textos si han definidos cuales son los deberes y obligaciones al detalle que esta institución genera en los padres para con sus hijos.

Regulación

Lo encontramos regulado de forma precisa en la normativa del artículo 419° del Código Civil Peruano el cual sostiene que la patria potestad se ejerce conjuntamente por en los esposos, a quienes les corresponde la representación legal, cao contrario de existir disentimiento por alguno de los padres será el órgano jurisdiccional quien resuelva sobre el caso en particular, señalando que prevalece “la igualdad de derecho y obligaciones entre ambas figuras parentales padre y madre”

Asimismo, lo encontramos en lo previsto del artículo 423° del Código Civil y la normativa del artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que la regulación encontrado en el “Código de los Niños y Adolescentes la que esgrimió tenuemente lo preceptuado en el artículo 423° del Código Civil” respecto de la protección y promoción del desarrollo integral de los hijos entre otros d obligatorio cumplimiento de los padres con sujeción a ley, Morillo Jiménez, (2011).

2.2.5.2. La tenencia

Definición.

Es un organismo que predomina la tutela exclusiva constituida por la patria potestad, éste derecho del cual no puede ser extensivo a terceros ajenos al vínculo parental; salvo que se suscite la figura, que el menor o los menores se encuentren bajo la tutela y cuidado de un tercero, ellos permanecerán con esa condición de forma temporal y provisional hasta que un juez pueda dirimir mediante un proceso sobre quién de los padres recaerá el ejercicio efectivo de la tenencia de los menores. En equivocación para el concepto común de esa institución es considerada como; un derecho de los padres sobre el cual pueden exigir la tutela jurisdiccional del Estado, no obstante, olvidan que se debe rescatarla protección y lo mejor para los menores

como fin ulterior, y es pues que la tenencia obra como legitimidad para los padres, pero esta se adoctrina como un derecho de los niños a vivir con sus padres y no ser separados de su cuidado, salvo circunstancias que ameriten lo contrario.

La tenencia, opera además entre los padres del menor una separación de hecho, motivo por el cual solo uno de ellos debe constituirse la tutela y tenencia de los niños o adolescentes, a esta figura se le conoce como tenencia, no obstante cuando no existe acuerdo entre los padres para decidir quién tendrá la tenencia de los hijos será la administración de justicia quien se encargará de dirimir el proceso de la demanda de los padres para adquirir la tenencia entre ambos como sujetos de la relación procesal. Salvó que se determine la tenencia compartida.

Regulación.

El texto sustantivo encargado de regular esta figura jurídica es el Código de los Niños y Adolescentes, donde se encuentra previsto en el capítulo II del Título I del Libro Tercero, todo en cuanto respecta a la tenencia de los menores cuando no existe voluntad de los padres de decidir extrajudicialmente, además se puede apreciar en el artículo 81° el más claro ejemplo de la praxis conciliadora y volitiva que se por común acuerdo en que los padres que se encuentran separados de hecho, determinan entre ellos quien ostentará la tenencia de común acuerdo entre ellos, tomando en consideración los intereses y el parecer del menor Para los efectos de la práctica común en sedes judiciales por el predominio de no existir acuerdo entre los padres para ostentar la tenencia de los menores, será el juez del órgano jurisdiccional competente tomando en cuenta las siguientes consideraciones como reglas de conducta.

- El niño o niña permanecerá con quien convivió mayor tiempo, siempre que esto sea de favorecimiento al menor.

- El menor de tres años de edad deberá permanecer obligatoriamente con la madre.
- Como una opción el tribunal atenderá la valoración psico-emocional de la opinión del menor y tomará en consideración la decisión del adolescente.
- Desde un punto de vista rígido y estricto, la ley prefiere siempre que los menores deben quedarse con la madre.
- Para aquel padre que no obtenga la decisión favorable de la sentencia que dirime la tenencia o custodia de los hijos, debe adecuarse al régimen de visitas.

Estos criterios se encuentran establecidos en el “artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes” pero no representa obligatorio cumplimiento, por el contrario, son directrices que se presentan como propuestas que, en armonía con el interés superior del menor, servirán como elementos a tomar en consideración para la decisión final del juzgador en orden lo que resulte más conveniente a los intereses de los hijos y no a los derechos y necesidad de los padres.

2.2.5.3. El Régimen de Visitas

Definición.

El Régimen de Visitas es “la figura jurídica por la cual tanto el padre como la madre que no obtenga la tutela o tenencia del menor, podrá petitionar frente al judicatura”. Para obtener el derecho de asistir y visitar de forma física a los hijos, además esta figura puede ser petitionada de forma excepcional y ante necesidad imperante los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad del padre o madre que hubiese fallecido, o se desconociera su paradero o domicilio según lo previsto en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes.

Esta figura jurídica se sostiene bajo lo regulado en el “artículo 422° del Código Civil, el cual protege desde una arista del entroncamiento parental, y en tutela del derecho de los padres a mantener las relaciones personales, parentales y emocionales indistinto de no haber adquirido

la tenencia” el hecho que la tenencia se les haya sido denegada no revoca la tutela de los hijos, porque este es un derecho innato y personalísimo y por este derecho constitucional protegido es que se le brinda la prerrogativa de exigir una calendarización de las visitas otorgadas a los padres para compartir con sus hijos.

Regulación.

Como se mencionó previamente, esta figura tiene su fundamento legal recogido en el “artículo 88° del Código del Niño y el Adolescente” el cual manifiesta que aquellos padres que no logren obtener la tenencia y no puedan hacer ejercicio de sus derechos inherentes a la patria potestad; podrán exigir a la administración de justicia que establezca un régimen de vista.

2.2.5.4. Los alimentos

Definiciones:

Según (ANCO LIMASCCA, 2018), Afirma que en el diccionario de la Real Academia Española, constituye alimento cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos. Sin embargo, toda persona requiere, además, para su normal desarrollo, de otros factores distintos a los alimentos así entendidos, como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros. Es por esta razón que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país: “Los alimentos”

Cabe resaltar que este concepto tiene un sentido de nutrición para el desarrollo para el cuerpo humano, se utilizara para luego esbozar un concepto jurídico de alimentos que es el tema que nos ocupa en tesis Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y

recreación, según la situación y posibilidades de familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Acorde a lo expresado por OSORIO en el Diccionario de Ciencias Jurídicas se define a los alimentos como:

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su “mantenimiento y subsistencia”. Es pues todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra persona para los fines indicados, (Ossorio, 2003).

Según lo expreso por TRABUCCHI la institución de alimentos dentro del marco conceptual jurídico se confina a la denominación concreta que comprende todo en cuanto además de percibir alimentos como un factor nutricional, también refiere a una morada o estancia para vivir, a la vestimenta, los cuidados para aseo y sobrevivencia de una persona y a la educación entre otros, (trabucchi, 2009).

Para definir de forma concreta, clara y precisa de lo que comprende la responsabilidad de la palabra alimentos, definiremos lo expresado en la bibliografía JOSSERAND en el contexto del Derecho Civil, la cual lo describe como el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona . (JOSSERAND Louis, 1975, p.375).

Regulación

Al hablar de la regulación de los Alimentos, encontraremos en la doctrina una posición dicotómica, la cual la diversifica en una obligación de naturaleza alimentista civil personal, así como otra obligación de naturaleza patrimonial. Cierta número de representantes la circunscriben a la protección patrimonial que la atañe, en razón que esta se materializa por

cuestiones económicas de mantenimiento estrictamente pecuniario; pero por otra parte la concepción alimentista defiende al concepción de una obligación personalísima por la caracterización parental y responsable que requiere de tutela jurisdiccional esto debido a que si fuese estrictamente patrimonial de capital, siendo susceptible a ser de derecho transferible o incluso renunciar al mismo, por eso al adoctrinarla como una obligación personalísima esta nace y muere con la misma y el sustento económico deviene de la misma responsabilidad por el entroncamiento y derecho adquirido por la caracterización de parentesco dentro del seno familiar. Como núcleo social y protegido por la constitución en todos sus extremos.

2.3. Marco Conceptual.

Alimentos:

Es la Obligación de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que se tienen compromiso mutuo de suministrarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones. (Poder Judicial, 2018).

Asignación anticipada de alimentos:

En el código procesal civil se regula el tratamiento a las pretensiones por alimentos, como proceso sumarísimo en los artículos del 560 al 572. En las que se presentan dos presupuestos que permiten el amparo a los alimentos, los cuales son: el estado de necesidad de quien los pide y la posibilidad económica de quien debe prestarlos.

Refiere (Vega, 2021), Que Como indica Ledesma (2018), el juez señalará el monto de la asignación anticipada que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas. Por lo cual, para fijar ese monto tendrá como referencia estos dos supuestos, los cuales serán confirmados luego en la sentencia final: el acreedor alimentista debe hallarse en estado de necesidad de

quien los pide y el deudor alimentario en la posibilidad de acudir con los alimentos (p.223).

Calidad.

Es el conjunto de mecanismos, acciones y herramientas para detectar la presencia de errores, con la finalidad de obtener un excelente desempeño.

Carga de la prueba.

Es la Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2018).

Dictamen.

Proviene del latín dictamen. Se refiere a la opinión sustentada que emite un especialista jurisconsulto acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración. La opinión se emite en forma escrito (Poder Judicial, 2019).

Jurisprudencia.

Según Refiere, Torres (2019). Denominada precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del tribunal supremo.

Interés superior del niño.

Es el derecho subjetivo de los niños y principios inspirador y fundamental de los derechos de lo que son titulares, exige que los fallos judiciales se sujeten tanto en la forma como en el fondo

a los derechos de los niños, niñas y adolescentes recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el Código de los Niños y Adolescentes.

Remuneración.

Es el Ingreso que percibiese el trabajador en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal.

Porcentaje.

La Cantidad de rendimiento o exigencia calculada de manera proporcional con referencia a un parte total o grado de rendimiento útil sobre cien unidades.

Prorrateo.

Cuota proporcional de una cantidad total dividida entre varios concurrentes al hecho (Poder Judicial, 2018).

Variable.

Las variables en la investigación refiere o estas, representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis (Wigodski, 2017).

III. HIPÓTESIS.

3.1. Hipótesis General:

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación ambas sentencias tanto de primera como de segunda instancia sobre el proceso de pensión de alimentos; en el Expediente N°

0329-2016-0-2601-JP-FC-02, del distrito judicial de Tumbes **2022**, ambas son de rango muy altas respectivamente.

3.2. Hipótesis Específica:

3.2.1 De conformidad con los procedimientos y los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de sentencias de primera instancia sobre el proceso de pensión de alimentos; En el expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

3.2.2 De conformidad con los procedimientos y los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de sentencias de segunda instancia sobre el proceso de pensión de alimentos; En el expediente seleccionado, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive es de rango muy alta.

El proceso judicial sobre pensión de alimentos; En el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, Del Distrito Judicial De Tumbes 2022, Evidencia las siguientes: Cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos, asimismo: los hechos expuestos, sobre Filiación Extramatrimonial y Alimentos, son idóneas para sustentar las respectivas causales.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de la investigación.

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el

marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Roberto Hernández, 2018).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de dichas sentencias.

4.1.2. Nivel de la investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigadora consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (El presente expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes principales de naturaleza doctrinarias, normativas o jurisprudenciales.

4.1.3 Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador, (Roberto Hernández, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador afirma (Roberto Hernández, 2010), En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o Transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo según, Supo, (2012), y (Roberto Hernández, 2010).

Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. población y muestra

El tipo de investigación es un estudio tipo, cuantitativo cualitativo “mixto” nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La población utilizada en la investigación es el total de expedientes del Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Tumbes, del año 2016.

4.2.1. población

El universo con la que se realizó la investigación fueron expedientes del Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Tumbes, del año 2016.

Juzgado	Expedientes sobre Demanda de Filiación Extramatrimonial y Alimentos, Año 2016.
Primer Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Tumbes.	Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Distrito Judicial De Tumbes, año – 2022.

4.2.2. Muestra

El muestreo utilizado para la presente investigaciones es el Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, del Distrito Judicial de Tumbes – 2022.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.

Respecto a la variable, en la opinión de, Centti Villafurte, 2006, (pág. 64)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Filiación Extramatrimonial y Alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, según refiere Centti Villafurte, 2006, (pág. 66), lo cual expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, (Humberto Ñaupas Paitán, 2013, pág. 162 , refieren: Que los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observará: La definición y operacionalización de la variable el cual se encuentra en el **anexo 2**.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas y el análisis de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente según refiere, (Humberto Ñaupas Paitán, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento que se utilizó fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 2012, pág. 25), afirma: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación (Guillermo Campos y Covarrubias, 2012, pág. 56), exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un

hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 3**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

4.5. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Prado, Valle, & Compean Ortiz, 2018), Afirma lo siguiente:

Que la recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

4.5.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.6. Matriz de consistencia

En la opinión de, (Humberto Ñaupas Paitán, 2013, pág. 402), La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología.

Por su parte, (Campos Lizarzaburu, 2010, pág. 03), Afirma: Que se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación.

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por, (Campos Lizarzaburu, 2010), al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Matriz De Consistencia:

Título: Calidad del Proceso Sobre Pensión De Alimentos; En El Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -2022.

Problema	Objetivos	Hipótesis	Variable e indicadores	Metodología
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, ¿Distrito Judicial De Tumbes -2022?</p>	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre Pensión de Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; 1° juzgado de tumbes y el Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, ¿Distrito Judicial De Tumbes -2022?</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p><u>Con relación a la sentencia de primera instancia</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. <p><u>Con relación a la sentencia de segunda instancia</u></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. 	<p>La calidad de las sentencias sobre pensión de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, resulta de rango alto en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, ¿Distrito Judicial De Tumbes -2022?</p>	<p>. - Variable: La calidad de sentencias</p> <p>2.- Indicadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia. La parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia. La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia. 	<p>1.- Tipo de investigación: Básica.</p> <p>2. Enfoque: Cualitativo.</p> <p>3. Nivel de la investigación: Explicativo, descriptivo.</p> <p>4. Diseño de la investigación: No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>5.- Población Los expedientes civiles Sobre Pensión de Alimentos, del Distrito Judicial de Tumbes.</p> <p>6.- Muestra (Unidad de análisis) Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes</p> <p>7. Técnica: “La observación y el análisis</p> <p>8. Instrumento: Lista de cotejo.</p>

Principios Éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, (Celaya, 2011), asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, el derecho a la propiedad intelectual afirma, (Abad y Morales, 2005), citando a Pasapera Abad, (2018).

Con este fin, el investigador(a) suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).

Para el presente estudio tendremos que acogernos a los principios establecidos por la RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, las cuales están desarrolladas en la las cuales algunas de ellas mencionaré:

Protección a las personas. - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio, (Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica).

Beneficencia y no maleficencia. - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las

siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios, (Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica).

Justicia. - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica).

Consentimiento informado y expreso. - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto, (Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados de la investigación:

Dejaron ver que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, en el Expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02; Tanto en el **1° Juzgado De Familia de Tumbes**, y como **El 2° Juzgado de Paz Letrado de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes**.

(Cuadro 7).

de Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, en conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (**Cuadro 7 y 8**).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, respondiendo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **1° Juzgado De Familia de Tumbes**.

(Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó tomando como base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (**Cuadros 1, 2 y 3**).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (**Cuadro 1**).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los **5** parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los **5**

parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos de la parte demandante y de la parte demandada, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; *Respecto a estos hallazgos, se puede argumentar que existe proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagastegui Urteaga, 2003), Afirma que en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende en la parte explicativa, los datos del demandante y demandado, los datos del juez, el número de expediente, la materia, el Numero de resolución.*

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (**Cuadro 2**).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los **10** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los **10** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Con relación a este punto se pudo observar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados, esto permite afirmar que, que

la sentencia en estudio es completa en esta parte porque existe exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte. (Alva, Túpez, & Rodríguez, 2006), *sobre los fundamentos de derecho; para quien el Juez, al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a la vez entre los hechos alegados debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.* **La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (**Cuadro 3**). En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los **5** parámetros previstos.: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad, Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron **4** de los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración no fue hallado.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida el Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes (**Cuadro 8**).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente

(Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (**Cuadro 4**).

En la introducción, se encontraron los **5** parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros esperados: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad;

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (**Cuadro 5**).

En la motivación de los hechos, se encontraron los **10** parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los **10** parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (**Cuadro 6**).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los **5** parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento, y la claridad mientras que la evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso no fue hallado.

(Cavani, 2017), Afirma que en el artículo 121 inciso 3 del CPC señala: Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, En síntesis.

VI. CONCLUSIONES.

6.1. Conclusiones.

Respecto a la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre pensión de alimentos en el Expediente N° **0329-2016-0-2601-JP-FC-02**; Tanto en **1° Juzgado De Familia Del Distrito Judicial De Tumbes -2022** y **El Segundo Juzgado de paz letrado de Tumbes**, Se determinó que en ambos casos arrojó el rango de **“muy alta”**, en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, utilizados en el presente estudio (**Cuadro 7 y 8**).

En conclusión, se llegó establecer que el derecho de alimentación es un derecho fundamental de la persona humana y en este caso en particular hablamos de una menor de edad, la cual a su vez está protegida por el código de niños y adolescentes la cual está vigente en nuestra legislación, y de igual manera el código civil lo protege.

En el caso en estudio se tiene que el menor tiene; **dos años y diez meses de edad**, contando por lo tanto con múltiples necesidades, como son su alimentación, educación, vestimenta, salud y recreación, la cual necesita de este derecho porque su madre no puede cubrir con todos los gastos, señala que su menor hijo es muy pequeño y se ve sumamente limitada a tener que trabajar en cuanto tiene que atender lo que requiere tener el cuidado de un hijo pequeño, y de las necesidades primarias del menor, por ende como el deber es de ambos padres; la madre ejerció el derecho en representación de su menor hijo, ya que el derecho de alimentos es un derecho fundamental, demandando el derecho alimenticio al padre, quien tiene el deber moral y legal cumplir con la asistencia a la menor en salvaguarda de su integridad, ya que como profesional, posee condiciones de aporte mensual, a quien se le demanda por la suma de **S/. 200.00** soles más **S/800.00** soles a favor del menor, cabe señalar que no tiene ninguna otra carga familiar.

6.1.2 Con respecto a la sentencia de primera instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). **Fue**

Emitida por el Juzgado de Familia Permanente de Tumbes quien FALLA:

Declarar: **NULA la SENTENCIA** contenida en la Resolución N° **09 de fecha 24 octubre, 2016 de folios 87 a 95 La cual. ordeno en ese entonces:** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo: YYYYYYYYYY, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00)**; pensión que comenzará a regir a partir del día **05 de mayo de 2016**. Sin costas ni costos, **POR LO TANTO**, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por: XXXX en representación de su menor hijo: YYYY contra ZZZ; Renovando el proceso al estado que corresponde, y **SE DISPONE** que juzgado de origen proceda conforme a sus atribuciones y expida nueva sentencia conforme a ley.

6.1.3 Con respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se finiquitó que, fue de rango muy alta; se comprobó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron todas de rango muy alta (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). **Fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la**

Corte Superior de Justicia de Tumbes, FALLA:

Declarar: **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **ALIMENTOS** presentada por X contra Z.

ORDENA; ORDENO que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo YYY, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00)**; Se Declaró **INFUNDADA** la demanda en el extremo de alimentos solicitado para la demandante en su calidad de cónyuge del obligado.

Se encontró una buena estructura y una decisión rápida y eficiente a favor del menor en la sentencia de primera instancia, por la decisión del juez, se ordenó la apertura de una cuenta de ahorros exclusivamente para el depósito de la pensión fijada no se consideró la pensión por derecho de matrimonio que solicitó la demandante, la lo cual no fue considerado y así mismo la fijación de los puntos controvertidos. En la parte considerativa se tuvo en cuenta todo el parámetro previsto, y en parte resolutive, se tomó una decisión acertada, evidencia la mención expresa y clara.

(Cavani, 2017), *Afirma que en el artículo 121 inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, En síntesis”*

(Cavani, 2017) *Afirma que las sentencias examinadas se asemejan al concepto autorizado por el cual se citó a Cajas, (2008) quien expone que una sentencia emitida por un Juez, pone término a una instancia o al proceso en forma definitiva, en donde se pronuncia una decisión de forma clara, precisa y motivada sobre los puntos que son materia de enjuiciamiento, declarando el derecho de las partes, o sobre la validez de la relación procesal. Por lo tanto comparando con el texto las sentencias examinadas, puede afirmarse que hay similitud, porque en la sentencias estudiadas hay un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, entonces puede afirmarse que si hay una respuesta, al petitorio, se ha considerado la valoración de las pruebas, se ha fundamentado con una norma sustantiva, por lo tanto tiene respaldo jurídico, y sobre todo ha especificado los fundamentos de la decisión, es decir se aplicó el principio de motivación, los cual es una garantía constitucional.*

RECOMENDACIONES:

Primero. Que se tiene que tener mucho cuidado en la parte administrativa, como en la presente resolución N° 14, no ha sido notificada en su fecha a las partes procesales, donde se recomienda a la Asistente Judicial encargada de las Notificaciones: María Angélica Esteban Panta tener mayor cuidado en la labor encomendada. – Interviniendo la cursora que suscribe por disposición superior.

Segundo. Que el órgano jurisdiccional correspondiente aún esfuerzos para disminuir la carga procesal, y no se corra el riesgo de no poder lograr el debido proceso acorde a los tiempos establecidos y el juez pueda tener tiempo para la revisión exhaustiva de los fallos emitidos y el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Tercero. Se debe presentar un proyecto de ley, donde se establezca un sistema de monitoreo donde se evidencie y se compruebe el buen uso de las pensiones alimenticias porque hoy en día las madres que tiene a su cargo al menor mal utilizan el monto fijado de pensión de alimentos de sus menores hijos.

Cuarto. Que se genere un proyecto de ley, donde la madre y/o padre del alimentista, quien tiene a su cargo al recién nacido, acuda al órgano jurisdiccional de manera obligatoria a ejercer la acción de petición de alimentos para el menor desde el momento de su nacimiento, bajo apercibimiento de la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Agudelo Ramirez, M. (2007). LA PROBLEMÁTICA DE DEFINIR LA JURISDICCIÓN. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, 25. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Aguilar Llanos, B. (2008). Régimen patrimonial del matrimonio. *Régimen patrimonial del matrimonio*, 43. Recuperado el 11 de 11 de 2020, de <file:///C:/Users/USER/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306.pdf>
- Aguirre Montenegro, b. J. (2009). LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS. *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS*. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/02/los-medios-impugnatorios/>
- Alva, J. L., Túpez, M. L., & Rodríguez, R. Z. (2006). interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. *Razonamiento judicial*. Recuperado el 09 de septiembre de 2021, de <https://www.worldcat.org/title/razonamiento-judicial-interpretacion-argumentacion-y-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/oclc/309941278>
- Alzamora Valdez, M. (1996). teoría de los procesos ordinarios. *derecho procesal civil.*, 291. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12624/13179>
- ANCO LIMASCCA, F. (2018). “*VERIFICACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN LAS RESOLUCIONES DE SENTENCIAS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO, DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES EN EL AÑO 2015.*” Recuperado el 21 de 10 de 2020, de

<http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/464/TESIS->

[%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAll](#)

Aracayo, A. M. (16 de 06 de 2019). *Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela*

Profesional De Derecho. Recuperado el 23 de 10 de 2020, de Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Profesional De Derecho:

<https://es.scribd.com/document/413507367/Bases-Teoricas-rev-Literatura>

Arias, F. G. (julio de 2012). *Introducción a la metodología científica*. Recuperado el 28 de 10

de 2020, de Introducción a la metodología científica: [https://evidencia.com/wp-](https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf)

[content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf](https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf)

Bustamante Alarcon, R. (2001). *.Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Obtenido de

.Derechos Fundamentales y Proceso Justo:

<https://www.pucp.edu.pe/profesor/reynaldo-bustamante-alarcon/publicaciones/?x&pagina=2>

cajas, w. (2011). *codigo procesal civil*. *Rev de Investigación Científica en Ciencias Sociales*

Vol. 1 Nro 1. Recuperado el 31 de 10 de 2020, de

[file:///C:/Users/USER/Downloads/213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-524-1-10-20190111%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/213-Texto%20del%20art%C3%ADculo-524-1-10-20190111%20(2).pdf)

Campos Lizarzaburu, w. (2010). *Apuntes de la metodologia de la investigacion cientifica*.

Recuperado el 28 de 10 de 2020, de Apuntes de la metodologia de la investigacion cientifica: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Caputo Tartara, E. A. (31 de 07 de 2018). *Teoría General del Derecho Procesal. Su*

autonomía. Propuesta para asignar a la “Teoría General del Derecho Procesal”, el alcance de asignatura independiente en la currícula de grado para la carrera de

Abogacía. Recuperado el 24 de 10 de 2020, de Teoría General del Derecho Procesal.

Su autonomía. Propuesta para asignar a la “Teoría General del Derecho Procesal”, el alcance de asignatura independiente en la currícula de grado para la carrera de Abogacía:

file:///C:/Users/USER/Downloads/6006-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17361-1-10-20181218.pdf

CARBAJAL, H. R. (2020). *EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE*. Recuperado el 11 de 11 de 2021, de PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE A LA AUSENCIA DEL OBLIGADO ALIMENTANTE:

http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/9995/1/2020_Ramirez%20Carbajal.pdf

Cavani, R. (2017). resolución judicial. *IUS ET VERITAS*, 16. Recuperado el 20 de septiembre de 2021, de file:///C:/Users/USER/AppData/Local/Temp/19762-

Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106.pdf

Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

Recuperado el 30 de 10 de 2020, de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Centi Villafurte, D. B. (julio de 2006). *MANUAL METODOLÓGICO PARA EL*

INVESTIGADOR CIENTÍFICO. Recuperado el 10 de 10 de 2020, de Manual

Metodologico Para El Investigador Cientifico.: <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/index.htm>

Céspedes, K. J. (mayo de 2019). *Pensión Alimentaria Internacional*. Recuperado el 10 de 11 de 2021, de Pensión Alimentaria Internacional: [https://ijj.ucr.ac.cr/wp-](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/Kimberly-Jimerson-C%C3%A9spedes-Tesis-Completa.pdf)

[content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/Kimberly-Jimerson-C%C3%A9spedes-Tesis-Completa.pdf](https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/08/Kimberly-Jimerson-C%C3%A9spedes-Tesis-Completa.pdf)

- Chaname, O. R. (2009). Comentario ala constitucion (04) Edicion lima. Editora. *Comentario ala constitucion (04) Edicion lima. Editora*. Recuperado el 31 de 10 de 2020, de https://scholar.google.es/citations?user=J4_y5wQAAAAJ&hl=es
- Chiovenda, G. (2016). La Jurisdicción en el Derecho chileno. *La Jurisdicción en el Derecho chileno*. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho/CDA/an_der_simple/0,1362,SCID%253D2557%2526ISID%253D210%2526PRT%253D2554,00.html
- Córdova Elizalde, C. H. (2014). “*LA MALA UTILIZACION DEL DINERO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS POR PARTE DE LA MADRE Y SU INCIDENCIA EN LA PROTECCION Y DESARROLLO INTEGRAL DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE*” PERÍODO LECTIVO 2012- 2013. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de <http://dspace.unl.edu.ec>: <http://dspace.unl.edu.ec:9001/jspui/bitstream/123456789/15505/1/TESIS%20REVISI%20ON%20TERMINADA.pdf>
- Couture, E. J. (2002). *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*. Recuperado el 29 de 10 de 2020, de *FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL*: <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- Deza Padilla, J. F. (10 de 01 de 2019). *Relación de Oralidad y las Decisiones Judiciales en los Procesos de Alimentos Tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, 2019*. Recuperado el 23 de 10 de 2020, de *Relación de Oralidad y las Decisiones Judiciales en los Procesos de Alimentos Tramitados en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tarapoto, 2019*: <http://repositorio.unsm.edu.pe/handle/11458/3473?show=full>

Echandia, E. D. (1997). *TEORIA GENERAL DEL PROCESO*. Recuperado el 29 de 10 de 2020, de teoría general del proceso:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e041c0049bed1498820cac28fb07f2b/Material+de+Lectura2+-+La+Jurisdiccion.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e041c0049bed1498820cac28fb07f2b>

Eulogio Rengifo, M. A. (15 de 11 de 2018). *Repositorio institucional*. (2. Calidad de sentencias sobre proceso de alimentos en el expediente N° 01398-2016-0-2402JP-FC-03 del distrito judicial de Ucayali - Coronel Portillo, Productor) Recuperado el 25 de 09 de 2020, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7384>

Gaceta, J. (2005). *BOLETIN LEGAL. BOLETIN LEGAL*. Recuperado el 31 de 10 de 2020, de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/abr05/boletin29-04.htm>

Gavilanes Porras, D. D. (2014). *LA PENCION ALIMENTICIA MINIMA EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EL DERECHO DE LA VIDA DIGNA DEL ALIMENTANTE Y LA PONDERACION*. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/460/1/TUAMDPCIV010-2015.pdf>

Guillermo Campos y Covarrubias, N. E. (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado el 28 de 10 de 2020, de La observación, un método para el estudio de la realidad: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Hernández Piedmag, C. A. (2016). *“La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico*. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de “La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3582/1/TUTAB003-2016.pdf>

- Hinostrosa, F. (2006). *Contratos preparatorios. El contrato de promesa*. Recuperado el 28 de 10 de 2020, de Contratos preparatorios. El contrato de promesa:
<https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587002.pdf>
- Humberto Ñaupas Paitán, E. M. (2013). *Metodología de la Investigación*. Recuperado el 28 de 10 de 2020, de Metodología de la Investigación: <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2019/03/Metodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto.pdf>
- Hurtado Reyes, M. A. (2013). LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO CIVIL. *LA INCONGRUENCIA EN EL PROCESO CIVIL*, 19. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- LEYVA RAMIREZ, C. A. (2014). *LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS DEMANDADOS CON RÉGIMEN INDEPENDIENTE FRENTE AL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS*. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf
- Mejia Huamani, J. C. (21 de 05 de 2019). *Calidad de sentencias sobre alimentos expediente N° 00335-2017-0-1903-JP-FC-04 distrito judicial de Loreto- Punchana, 2019*. PUCALLPA, PERU. Recuperado el 22 de 09 de 2020, de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/11161>
- Miaja De La Muela, A. (1968). SOBRE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES INTERNOS EN LITIGIOS CON ELEMENTOS EXTRANJEROS. *Revista Española de Derecho Internacional*, 30. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de <https://www.jstor.org/stable/44294294?seq=1>

Morillo Jiménez, M. (21 de febrero de 2011). patria potestad tendencia y regimen de vicitas.

patria potestad tendencia y regimen de vicitas. Recuperado el 11 de 11 de 2020, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2011/02/21/patria-potestad-tenencia-y-regimen-de-visitas/>

Ossorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. *Diccionario de*

Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de https://www.academia.edu/36166373/Diccionario_de_Ciencias_Juridicas_Politicas_y_Sociales_Manuel_Ossorio

regimen-de-visitas/

Pacheco Rodríguez, P. M. (2021). *LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE PENSIONES*

ALIMENTICIAS A LAS PERSONAS QUE SON DOBLEMENTE VULNERABLES.

Recuperado el 12 de 11 de 2021, de LA EXONERACIÓN DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A LAS PERSONAS QUE SON DOBLEMENTE VULNERABLE:

https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/23817/1/Patricia%20Mikaela_%20Pacheco%20Rodr%C3%ADguez.pdf

Pasapera Abad, N. C. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre

proceso de amparo, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, del distrito

judicial de Piura – Piura. 2018. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia*

sobre proceso de amparo, en el expediente N° 00196-2013-0-2001-JR-CI-05, del

distrito judicial de Piura – Piura. 2018., <http://repositorio.uladech.edu.pe/>.

Recuperado el 30 de 10 de 2020, de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7514>

Perez, j., & martin, C. (2015). *CONSTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL*. Recuperado el 22 de

10 de 2020, de CONSTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL:

[https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-](https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf)

[content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf](https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/Constituci%C3%B3n-y-Poder-Judicial..pdf)

Pinella Vega, V. (15 de 09 de 2014). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA VS.*

PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

Recuperado el 21 de 10 de 2020, de EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA

VS. PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN

EXTRAMATRIMONIAL:

http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12423/277/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Placido V, A. (1997). EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y LOS PROCESOS DE

SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO POR CAUSAL. *Opinion legal,*

22. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de

http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art43.PDF

Prado, L. D., Valle, Q. D., & Compean Ortiz, y. R. (03 de febrero de 2018). *Los informes de*

investigación (tesis) deben registrar el presente. Recuperado el 28 de 10 de 2020, de

Los informes de investigación (tesis) deben registrar el presente:

file:///C:/Users/USER/Downloads/nanopdf.com_los-informes-de-investigacion-tesis-deben-registrar-el-presente.pdf

Roberto Hernández, C. F. (2010). Metodología de la Investigación. *Ciudad de México: Mc*

Graw Hill, 20. Recuperado el 27 de 10 de 2020

Rocco, U. (1951). TRATADISTAS DEL DERECHO PROBATORIO. *TRATADISTAS DEL*

DERECHO PROBATORIO. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de

<https://jjsegoviap.wordpress.com/2013/10/04/tratadistas-del-derecho-probatorio/>

Rodríguez Aguayo, R. J. (2016). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA*

INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 2520-

2008-0-1803-JM-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE

LURIGANCHO – LIMA, 2016. Retrieved 10 2020, 2020, from CALIDAD DE

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO

POR CAUSAL, EN EL EXPEDIENTE N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA, 2016.:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/347/CALIDAD_DIVORCIO_CAUSAL_RODRIGUEZ_AGUAYO_RICHARD_JOSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Rodríguez Esqueche, L. M. (1995). La prueba en el proceso civil : doctrina, legislación, jurisprudencia. *La prueba en el proceso civil : doctrina, legislación, jurisprudencia*, 246. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=19102>
- Rojas, D. e. (12 de 04 de 2021). Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra lacorrupción en el Perú. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 127. Recuperado el 18 de 10 de 2021, de Derecho fundamental del acceso a la justicia y políticas institucionales del Poder Judicial en la lucha contra lacorrupción en el Perú.:
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/392/517>
- Sagastegui Urteaga, P. (2003). Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil. *PERÚ-CODIGO PROCESAL CIVIL*. Recuperado el 20 de septiembre de 2021, de <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14628>
- Sotomayor Calva, D. E. (2013). “*INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANO*”. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/6743/1/Diana%20Elizabeth%20Sotomayor%20Calva.pdf>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de Investigación Científica*. Recuperado el 27 de 10 de 2020, de Seminarios de Investigación Científica:

https://books.google.com.pe/books/about/Seminarios_de_Investigaci%C3%B3n_Cient%C3%ADfica.html?id=83vDMgEACAAJ&redir_esc=y

Tarufo, M. (2002). La Prueba, Artículos y Conferencias. *Monografías Jurídicas Universitas*, 303. Recuperado el 10 de 11 de 2020, de

<https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Ticona Postigo, V. (12 de 01 de 1994). *Los ejercicios del derecho de acción y de contradicción en el código procesal civil peruano. Ius Et Praxis*, (024), 52-89.

Recuperado el 2020 de 10 de 2020, de Los ejercicios del derecho de acción y de contradicción en el código procesal civil peruano. *Ius Et Praxis*, (024), 52-89.:

https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3524

trabucchi, a. (2009). obligaciones de alimentos. *obligacion de alimentos entre parientes*.

Recuperado el 11 de 11 de 2020, de

[file:///C:/Users/USER/Downloads/Tampa3de4%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/Tampa3de4%20(1).pdf)

Varela, R. G. (28 de 10 de 2020). *El proceso de transformacion digital en la Administración de Justicia española*. Recuperado el 18 de 10 de 10, de El proceso de transformacion digital en la Administración de Justicia española:

<https://diariolaley.laleynext.es/di/2020/11/09/el-proceso-de-transformacion-digital-en-la-administracion-de-justicia-espanola>

Vega, S. S. (2021). *Incidencia y eficacia de las medidas cautelares de asignación anticipada por tipo de demandado en procesos de alimentos*. tumbes. Recuperado el 10 de 08 de 2022, de

<http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2257/TESIS%20%20SAAVEDRA%20VEGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Yvana Tello, R. F. (14 de 02 de 2019). *Repositorio institucional*. (2. Calidad de sentencias sobre proceso de alimentos expediente N°00768-2017-0-1903-JP-FC-04 distrito

judicial de Loreto, Productor) Recuperado el 25 de 09 de 2020, de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/9088>

Zavaleta Carruteiro, w. (2002). Clases de procesos civiles. *Clases de procesos civiles*, 22.

Retrieved 11 10, 2020, from [https://www.clubensayos.com/Temas-](https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/CLASES-DE-PROCESOS-CIVILES/4121079.html)

[Variados/CLASES-DE-PROCESOS-CIVILES/4121079.html](https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/CLASES-DE-PROCESOS-CIVILES/4121079.html)

A N E X O S

FAMILIAR (MALTRATO PSICOLOGICO); CONFLICTO CONYUGAL; PERSONALIDAD CON RASGOS HISTRIÓNICOS"; se ha podido comprobar que la citada parte ha sido víctima de maltrato psicológico por parte de su ex conviviente, resultado que se extrae del Item IV, referido a Análisis e Interpretación de Resultado del citado protocolo psicológico en el que se indica "...evidencia **incomodidad, ira, fastidio, vergüenza, impotencia, decepción, sintiendo que ha sido vulnerada en su integridad física y psicológica, percibiendo a su ex conviviente agresivo, grosero y celoso, sin deseos de reanudar su relación.**"; y considerando que "El maltrato psicológico se basa en comportamientos intencionados, ejecutados desde una posición de poder y encaminados a desvalorizar, producir daño psíquico, destruir la autoestima y reducir la confianza personal. Su padecimiento lleva a la despersonalización, al mismo tiempo que genera dependencia hacia persona que los inflige. El maltratador se vale para ello de insultos, acusaciones, amenazas, críticas destructivas, gritos, manipulaciones, silencios, refunfuños, indiferencias, frialdades y desprecios" (http://letras-uruguay.espaciolatino.com/larocca/maltrato_psicologico.htm: doctor **Félix E. F. Larocca**). Por lo antes expuesto es que se demuestra que la agraviada mantiene una relación conflictiva con el demandado, que ocasiona situaciones de violencia familiar lo que lleva al convencimiento que efectivamente **zzzzzzzzzzzzzzzzzzzz**, ha ejercido actos de violencia familiar en agravio de su ex conviviente **xxxxxxxxxxxxxxxx**, más aún si durante la tramitación de la presente causa el demandado no ha cuestionado los hechos que se le imputan, manteniendo una actitud indiferente, en mérito a lo cual fue declarado rebelde; siendo por tanto aplicable en su contra, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, establecida en el artículo 461° del Código Procesal Civil.-

SEXTO: MEDIDAS DE PROTECCION: Habiéndose demostrado en autos los actos de violencia, consistente en maltrato psicológico, donde se aprecia la conducta agresiva como expresión de dominio que viene ejerciendo el demandado contra la agraviada, afectando su integridad física y moral, por lo que estando al deber del Estado el preservar el derecho fundamental a una vida sin violencia, es precedente ordenar medidas de protección que conlleven al cese de la violencia y se evite la reiteración en estos actos.

SETIMO: REPARACION POR EL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR: Que, si bien es cierto la agraviada, no se ha apersonado al proceso, a fin de solicitar indemnización por daños y perjuicios por los maltratos denunciados, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo veintiuno del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar nuestro ordenamiento legal vigente sobre Violencia Familiar dispone expresamente "... que si se determina que ha existido violencia familiar, la resolución judicial que pone fin al proceso señalará la reparación del daño..." y, estando a lo dispuesto por el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, el mismo que señala que, aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo, siendo que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, y habiéndose determinado la responsabilidad del demandado respecto a los hechos denunciados, y ante el menoscabo en la integridad moral de la agraviada quien vive temerosa de la situación de conflicto familiar y el desorden de su familia ocasionado por el demandado, resulta pertinente señalar un monto razonable y simbólico como reparación civil a favor de la agraviada.

OCTAVO: CONCLUSIONES: Que, los artículos 1°, 2° inciso 24 numeral h y artículo 159° de la Constitución Política del Perú, establece que "*nadie puede ser víctima de violencia moral y psíquica o física ni sometida a tortura o tratos inhumanos o humillantes*" por lo que no hay excusa ni justificación alguna para los actos realizados por el demandado; por lo que, **con las pruebas actuadas**, y a efectos

de lograr el bienestar de las partes en los presentes actuados, de conformidad a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Supremo 006-97-JUS, que refiere que es Política del Estado la lucha contra toda forma

de violencia familiar, debiendo desarrollarse frente a éste propósito el fortalecimiento en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, establecer procesos legales eficaces para la víctima de violencia familiar, y perjuicios causados, entre otras medidas dispuestas por la indicada norma legal, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos dieciocho, veinte, veintiuno de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, ley veintiséis mil doscientos sesenta y su modificatoria veintiséis mil setecientos sesenta y tres y Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo número cero seis guión noventa y siete guión JUS.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00329-2016-0-2601-JP-FC-02 MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A ESPECIALISTA : B DEMANDADO : ZZZZZZZ

DEMANDANTE : xxx

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Tumbes, Veinticuatro de octubre Del dos mil dieciséis. -

ASUNTO; el presente proceso puesto a despacho para sentenciar; y VISTOS los actuados, el problema central del presente caso seguido por XXXX contra ZZZZZZZ, es fijar una pensión de alimentos a favor de su menor YYYYYYYYYY y para la recurrente en calidad de cónyuge. Al escrito N°: 13360-2016 AGREGUESE a los autos y TENGASE presente en lo que fuera de ley. I CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA DEMANDA. -

A) PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante escrito de folios

11 a 14, XXXXXXXXXXXXX. interpone demanda de alimentos a efectos que el demandado: ZZZZZZZ, cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo: YYYYYYYYYY así como a la recurrente en su calidad de cónyuge; por la suma de UN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), en proporción de Ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00) a favor de su menor hijo; y Doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) a favor de la recurrente en calidad de cónyuge; Argumentando: i) Que, como resultado de las relaciones matrimoniales que tuvo con el demandado procrearon a su menor hijo Joaquín Iván Calderón Coveñas, quien en la actualidad cuenta con 01 año y 26 días; ii) Que, el demandado se desatendió de las necesidades de su menor hijo, relacionado a su alimentación, salud y vestimenta; siendo que la recurrente asumió dichos gastos; que su menor hijo se encuentra muy pequeño por lo cual se encuentra limitada

de trabajar, para así poder atenderlo; iii) Que, el demandado labora en el Gobierno Regional percibiendo un sueldo de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00).

B) **SUSTENTO JURÍDICO:** Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los artículos 472° y 481° del Código Civil; artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

1.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

A) **CONTRAPRETENSIÓN Y HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA:** Mediante escrito de folios 36 a 43, subsanado con el escrito a folios 50, Iván Alexander Calderón Arrunátegui contesta la demanda interpuesta por la demandante, solicitando que sea declarada INFUNDADA; argumentando: i) Que, respecto al primer fundamento SI ES VERDAD; ii) Que, la demandante pretende la suma mensual de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), solicitando la suma de Ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00) a favor de su menor hijo, monto que resulta excesivo para la edad de su menor hijo; asimismo solicita la suma de Doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) para la demandante por su cónyuge. a favor de la recurrente; iii) Que, es FALSO cuando se refiere a que se ha desatendido de sus obligaciones como padre; dado que siempre ha velado por el bien de su menor hijo, siendo que le otorgaba víveres a la demandante a fin de cumplir con la alimentación, asimismo que contrató a la señora Lourdes Jhossari Apolo Estrada quien se encargaba del cuidado de su menor hijo dado que su señora madre no se podía hacer cargo debidamente; iv) Que, si bien es cierto su hijo es pequeño pues a la fecha cuenta con un año de edad, esto no es impedimento para que la accionante pueda trabajar, más aun que en su página de Facebook señal que vive en Chiclayo y que labora como Asesora de Ventas Claro desde el día dos de agosto del dos mil dieciséis; v) Que, la demandante señala que percibe ingresos por Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00) y pretende la suma de Un mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) como pensión alimenticia, aduciendo que tiene trabajo estable, si bien el recurrente labora en el Gobierno Regional, es como tercero sin tener vínculo laboral alguno, cabe indicar que es un trabajo no estable del cual en cualquier momento puedan prescindir de sus servicios, y no podrá cumplir con el monto que la demandante solicita. Indica que el monto que percibe es para poder

terminar sus estudios universitarios, dado que viene cursando el noveno y décimo ciclo en la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Alas Peruanas, y demás gastos.

B) **SUSTENTO JURÍDICO:** Ampara su contestación en lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil; artículos 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil.

1.3. **TRÁMITE DEL PROCESO:** Mediante Resolución número uno de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, obrante a folios 15-16 se admite a trámite la presente demanda, confiriéndose traslado al demandado quien absolvió en el plazo establecido por ley, emitiéndose la resolución número tres su fecha treinta de junio del dos mil dieciséis, la cual resuelve tener por apersonado a la instancia al demandado asimismo por contestada la demanda, señalándose fecha para Audiencia Única, la misma que se llevó a cabo con fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, conforme al acta inserta de folios 63 a 70, verificándose la concurrencia de ambas partes procesales.

1.4. PUNTOS CONTROVERTIDOS: Durante el acto de Audiencia Única las partes procesales no arribaron a un acuerdo conciliatorio; fijándose como punto controvertido lo siguiente: 1) Determinar la pensión alimenticia a favor del menor Joaquín Iván Calderón Coveñas, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del obligado; 2) Determinar si la demandante Carolina Samantha Coveñas Rodríguez, no puede cubrir por sí sola sus necesidades básicas que amerite fijar monto de pensión alimentista a su favor en calidad de cónyuge; 3) Determinar si el emplazado cuenta con otra obligación de tipo similar.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA (ANÁLISIS O RAZONAMIENTO):
Competencia del órgano jurisdiccional. -

2.1. El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.”. En consecuencia, se verifica que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer la causa, el mismo que por especialidad, se tramita bajo las reglas de proceso único.

Definición legal del concepto de alimentos. -

2.2. Se entiende por alimentos conforme el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472° del Código Civil, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente.

Los alimentos como derecho humano. -

2.3. Tal como se ha señalado en la Casación N° 2190-2003 Santa (El Peruano 30/09/04) “Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Por tanto, el derecho a la prestación alimenticia se encuentra ligado con el derecho a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar de la persona.

Obligación alimentaria. -

2.4. El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú prescribe que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. De la misma forma, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes prevé que son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, entre otros, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación y dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, lo cual concuerda con lo estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 423° del Código Civil. Esto concuerda con el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Criterios para fijar alimentos. -

2.5. Conforme a lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil, la pretensión de alimentos contenida en la demanda debe ampararse cuando concurren los siguientes presupuestos: la existencia de un vínculo familiar entre el alimentista y el obligado, la existencia del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Asimismo, deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de ambos en especial las obligaciones a que se halla sujeto el deudor alimentario, en este caso, el demandado¹. Así pues, la decisión a adoptar deberá tomar en cuenta el criterio de proporcionalidad establecido en la norma citada con el propósito de conseguir la justicia del caso particular.

Actividad probatoria: Carga y valoración de la prueba.-

2.6. Habiéndose fijado los puntos controvertidos y salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según dispone el artículo 196° del código procesal civil. Del mismo modo, conforme el artículo del acotado código, si bien es cierto que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Análisis del caso concreto. -

2.7 Con respecto a la existencia del vínculo familiar del obligado Iván Alexander Calderón Arrunátegui con el menor Joaquín Iván Calderón Coveñas, éste se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento obrante a folios 03, con lo que se corrobora que el demandado es el padre del menor.

2.8 En cuanto al estado de necesidad de los hijos menores de edad, éste se presume y no necesariamente es obligación acreditarlo, pues por senderos jurídica y por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades. En tal sentido, el estado de necesidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional², no equivale a un estado de indigencia sino a una situación en donde el alimentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por sí mismo sus necesidades básicas.

2.9. En el presente caso es aplicable dicha presunción, pues conforme se corrobora en su partida de nacimiento, el menor Joaquín Iván Calderón Coveñas, en la actualidad cuenta con 01 año 07 meses de edad; por lo que se requiere satisfacer las necesidades de sustento y salud propias de su edad. En tal sentido, debe señalarse una pensión adecuada que coadyuve para afrontar sus gastos, pues en los primeros años de vida la atención prioritaria de las necesidades alimenticias está dirigida, principalmente, a fortalecer su desarrollo psicomotor, para lo cual necesita de una adecuada alimentación que muchas veces se consigue con la ingesta de productos especializados adecuados, y que por su corta edad que aún tiene requiere de un adecuado aseo y cuidado. Por tanto, las necesidades del menor están debidamente acreditadas, toda vez que se deberán cubrir los siguientes rubros: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la pensión alimenticia que se fije a favor del menor será una que satisfaga parcialmente sus necesidades básicas, considerando además que no existe cosa juzgada en materia de alimentos.

2.10. Con respecto a la existencia del vínculo familiar del obligado Iván Alexander Calderón Arrunátegui con Carolina Samantha Coveñas Rodríguez, éste se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio obrante a folios 04, con lo que se corrobora que el demandado y la demandante son cónyuges.

2.11. En atención a lo antes glosado, respeto de los alimentos para la cónyuge si bien es cierto el vínculo matrimonial permite la aparición del deber de asistencia recíproca entre cónyuges, lo cual importa la existencia de la obligación alimentaria, esta debe verificarse partiendo del hecho probado que la alimentista se encuentre en un estado de necesidad que le imposibilite realizar labor alguna que le permita un ingreso económico suficiente para la satisfacción de sus necesidades. De autos no se advierte que la demandante, haya aportado medios de prueba contundentes a fin de acreditar su estado de necesidad y su incapacidad para poder solventar los mismos; máxime si se advierte del acta de audiencia única (véase a fojas 66), en la cual la demandante reconoce que trabaja “cubriendo un puesto de venta de celulares en la Ciudad de Chiclayo”. Asimismo, tampoco que no se encuentra probado en autos que se dedique a tiempo exclusivo al cuidado de su menor hijo, puesto que si bien es cierto la edad del menor lo cual requiere de cuidados ineludibles, sin embargo, esto no es impedimento para que la accionante busque un empleo de medio tiempo a fin de agenciarse un ingreso que le permita coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la misma, máxime si se advierte que la recurrente es una persona joven (24 años de edad). En consecuencia, no habiéndose probado la imposibilidad física de la demandante, ni, que esta no pueda realizar labor alguna que le permita agenciarse de un ingreso económico, deberá declararse infundado el extremo en el que se solicita alimentos para la cónyuge.

2.12. Con relación a determinar las posibilidades económicas del demandado y si tiene otras obligaciones de tipo similar; se tiene que estas posibilidades están relacionadas con los ingresos que obtenga el demandado, cualquiera sea su procedencia o naturaleza, los cuales le permitan atender sus necesidades como las de la prole.

2.13. En cuanto a esta cuestión controvertida, la demandante ha manifestado que el demandado labora en el Gobierno Regional percibiendo un sueldo de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00), siendo que esto ha sido corroborado por el propio demandado quien ha manifestado que es verdad que viene laborando, pero como tercero sin tener vínculo laboral alguno. En atención a ello, y a fin de determinar la situación laboral y los ingresos que percibe el demandado; mediante resolución número siete de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis; se resolvió admitir como medio de prueba el informe que emitirá la empleadora del demandado; siendo ello así, mediante Oficio N° 157-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA. de fecha 26 de agosto del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, informa que el señor Iván Alexander Calderón Arrunátegui presta servicios bajo la modalidad de terceros en el programa “PROCOMPITE”, desde el mes de febrero del presente año, con una prestación mensual de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00); asimismo que, de acuerdo al analítico de PROCOMPITE, este mes culmina con dicho servicio (agosto). (véase a fojas 80).

2.14. Por otro lado, de autos se advierte la Constancia De Estudios del emplazado (véase a fojas 25); mediante la cual se acredita que el obligado se encuentra cursando la etapa final de sus estudios superiores, por ello al haber logrado el emplazado un nivel en su preparación y trabajo, lo que le posibilita acceder a una remuneración acorde con ellas y solventar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, pues no se infiere impedimento alguno para que el demandado desarrolle otras actividades en horarios diferentes y cubrir los gastos mínimos de su menor hijo; entendiéndose como es lógico que siempre tendrá que esforzarse para ello, por ser parte de su misión paterna; máxime si se advierte de autos que ha venido laborando para el Gobierno Regional, percibiendo una remuneración de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00) mensuales.

2.15. Asimismo, conviene recordar a la demandante que en su condición de madre, también tiene la obligación de contribuir con la alimentación de su menor hijo, conforme lo dispone el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 423° del Código Civil, motivo por el cual el monto de la pensión alimenticia que se asigne al demandado sólo tendrá por objeto cubrir parcialmente las necesidades del menor, entendiéndose que la diferencia deberá ser cubierta por la madre buscando lograr una contribución homogénea de ambas partes, siendo además que el Estado peruano promueve la paternidad responsable como una de sus políticas de Estado³, máxime si no se ha demostrado que la demandante tenga algún impedimento que le impida realizar algún oficio u ocupación que le permita obtener ingresos económicos a fin de contribuir con su propia manutención y la de su menor hijo. Es por ello que la juzgadora estima que debe fijarse como pensión alimenticia mensual la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.450.00), monto que se considera razonable y que los demás gastos por alimentos que demande para el menor, deberá ser asumidos por la demandante, ya que como madre también debe coadyuvar con dichas obligaciones.

Sobre la procedencia de costas y costos. -

2.16. Conforme a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil los costos y costas son de cargo de la parte vencida, salvo exoneración expresa motivada del Juez; circunstancia que se da en el caso de autos, pues la presente acción es gratuita y en ésta no se discute el derecho sino el monto de la pensión; por lo tanto debe exonerársele del reembolso por costos, así como exonerársele del reembolso por costas en razón que la demandante no ha efectuado gasto alguno por aranceles judiciales tal como establece el artículo 562 del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN JURISDICCIONAL:

3 Véase también lo prescrito en el artículo 235 del Código Civil.-Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tumbes,

FALLA:

1. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por XXXXXX, en representación de su menor hijo YYYYYYYYYYYY, contra ZZZZZZZZZZ sobre Alimentos.

2. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a favor de su menor hijo Joaquín YYYYYYYYYY, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00)**; pensión que comenzará a regir a partir del **día 05 de mayo de 2016.**

4. Sin costas ni costos.

3. **Declárese INFUNDADA** la demanda en el extremo de alimentos solicitado para la demandante en su calidad de cónyuge del obligado.

4. Hágase saber al demandado que conforme a la Ley 28970, Ley que crea del Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

5. Póngase a conocimiento del obligado alimentario (Iván Alexander Calderón Arrunátegui), que el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia ordenada en esta sentencia, da lugar a que se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo ordenado por la Ley N° 28970 y su Reglamento, previos los trámites establecidos por ley.

6. Consecuencias penales y restricción de la libertad ambulatoria: Hágase saber al obligado (Iván Alexander Calderón Arrunátegui), que ante el incumplimiento de la pensión de alimentos, ordenada en la presente sentencia, podrá ser denunciado y condenado en su oportunidad por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Artículo 149° del Código Penal), e incluso podrá ser privado de su libertad e internado en un Establecimiento Penal a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), hasta por el lapso de tiempo de tres años. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.

1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE: 00329-2016-0-2601-JP-FC-02 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: AAAAA ESPECIALISTA: BBBB DEMANDADO: zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz DEMANDANTE: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 15 Tumbes, 24 noviembre 2017.

VISTO: Puestos los actuados en Despacho para resolver, el recurso de apelación interpuesta por el demandado zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 24 octubre 2016 que ordenaba que el demandado acuda a su yyyyyyyyyyyyyyy con una pensión alimenticia ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES; y, CONSIDERANDO:

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: El demandado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente: i) Que, no puede acudir a su hijo con una pensión de alimentos como la fijada estando a que a la fecha no cuenta con trabajo estable y el proyecto en el que prestaba servicios de manera temporal en el gobierno Regional ya terminó, encontrándose desempleado a la fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Constituye un Derecho fundamental que todo justiciable en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurrir al Órgano Jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o una incertidumbre jurídica, conforme lo prescribe nuestra Constitución Política del Perú en su inciso 3 del artículo 139°, por ende, es garantía y principio constitucional la doble instancia en concordancia con el inciso sexto del acotado cuerpo normativo. Asimismo, el Artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: El derecho de alimentos es un derecho humano fundamental para la supervivencia del ser humano cuya atención es prioritaria en nuestra Constitución, acorde lo prevé en su artículo sexto donde declara que: "... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos..." Siendo este derecho la expresión de la obligación de sostenimiento de los hijos en primer lugar de los padres, obligación que se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo.

TERCERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución que produzca agravio a los apelantes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al Artículo 364° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Se colige de autos que después de emitida la sentencia, el demandado antes de que se emita sentencia de segunda instancia con fecha 15 marzo 2017, presentó el Acta de Conciliación N° 054-2017-CCESI-TUMBES (en copia certificada) a fojas 120-123, celebrada entre las partes procesales, en la que convienen respecto a la tenencia y régimen de visita a favor del niño citado líneas arriba, dejando constancia sobre la tenencia: "Respecto a la TENENCIA del menor yyyyyyyyyyyyyyyyyy las partes convienen que será ejercida única y exclusivamente por el solicitante progenitor zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz, en el domicilio ubicado..., Conforme así lo viene ejerciendo en la práctica,

queda[n]do bajo el poder y protección del señor padre por una laxo de dos años..." (El resaltado es nuestro) En este sentido, se desprende que no se puede establecer en forma exacta desde que fecha el demandado viene ejerciendo la tenencia del citado niño; empero en el segundo y quinto fundamentos de hecho de su escrito de contestación de folios 37 y 38, el demandado hace referencia sobre la entrega del citado niño alimentista, sin embargo, después en su escrito de apelación de folios 101 a 106, no se advierte dicha situación ni como argumento de defensa; por tanto, se tiene que en la fecha que se expidió la sentencia y en la que el demandado formuló apelación, el alimentista aparentemente se encontraba bajo el cuidado de su progenitora. Asimismo, se advierte que lo informado por el demandado respecto a la custodia del niño alimentista, es ambiguo, estando a lo consignado: "(...) Conforme así lo viene ejerciendo en la práctica...", y habiendo la copia certificada del Acta de Conciliación de folios 120/123, puesto a conocimiento de la parte demandante (progenitora), conforme se advierte del cargo de notificación de folios 126; sin embargo, la actora no se ha opuesto a lo alegado por el demandado, de lo que se puede concluir que lo alegado por el demandado es veraz.

QUINTO: Cabe mencionar que el demandado mediante escrito de fecha 04 mayo 2017 a folios 131 a 141, sostiene que el menor alimentista se encuentra residiendo en su domicilio, para lo cual, presenta un certificado domiciliario expedido por Notario Público de fecha 18 enero 2017, en el que se deja constancia que el niño yyyyyyyyyyyyyyyyyy se encuentra domiciliado en Av. Mariscal Castilla N° 313 del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que habiéndose puesto a conocimiento de la demandante mediante Resolución N° 14 de fojas 145, la actora no cuestiona el documento recaudado en autos, así como tampoco el Acta de Conciliación citada en el considerando anterior.

SEXTO: En este contexto, se denota que las circunstancias iniciales en las que se inició el presente proceso han variado, verificándose que el progenitor se encuentra a cargo de la crianza y cuidados del niño alimentista; asimismo, se advierte que la accionante no ha variado su pretensión o se halla desistido de la misma, pese a que el accionante en procesos de la presente naturaleza es quien ejerce la tenencia del menor de edad, así tampoco el demandado ha solicitado la conclusión del proceso¹; y, si bien es cierto, el demandado ejercerá la custodia por el plazo de dos años –ver folios 122-, es pertinente tener en cuenta que la pretensión es de una pensión a favor del hijo que en común tienen las partes procesales y no a favor de ellos, por lo que a criterio de este Despacho la pretensión se encuentra incólume, el tema se restringiría en dos campos al hecho de que progenitor tendría que administrar la pensión alimenticia y si corresponde afectar el importe de la pensión, toda vez que en el trámite del proceso en el juzgado de origen se ha evaluado la capacidad económica del demandado pero no de la parte actora; por lo que disponer que la pensión sea administrada por el demandado convertiría a la demandante en acreedora alimentaria, pese a que no se ha analizado su capacidad económica y estando que respecto a ella no ha ejercido su derecho de defensa al respecto, por lo que se vulneraría su derecho a un debido proceso y a la doble instancia.

SETIMO: Siendo ello así, si bien, conforme el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, "En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio"; también es verdad que en aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, estando a que "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como las de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe soluciones derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el

anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho”2 (el subrayado es nuestro); A efectos de no vulnerar el derecho de las partes procesales y del niño alimentista y

teniendo en cuenta que el tema de la custodia del niño alimentista ha sido expuesta desde la contestación de la demanda, pero no ha sido materia de pronunciamiento en los puntos controvertidos ni en la sentencia apelada; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida a efectos que se determine en el juzgado de origen, cuál de los progenitores ejerce la custodia del niño alimentista y desde cuándo, así

1 Toda vez que conforme lo indica el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes del proceso pueden conciliar su conflicto de intereses en el estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, no obstante, verificando el acuerdo recaudado en autos, dicho acto jurídico no ha sido respecto al monto de la pensión alimenticia sino respecto únicamente a la tenencia y régimen de visitas del menor, ni respecto a la pretensión en el presente proceso; sin embargo, dichos aspectos tienen directa implicancia con el sujeto obligado a prestar alimentos. 2 PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE, Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de la República como la capacidad económica de los progenitores que en su momento ejercerían la custodia del alimentista.

OCTAVO: Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que “Debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el transcurso en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado...”3

II. DECISION JURISDICCIONAL: Por estos fundamentos, estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada enervan los fundamentos de la presente resolución, en aplicación de las normas invocadas; el Primer Juzgado de Familia Permanente de Tumbes, administrando justicia a nombre de La Nación con el criterio de conciencia que la ley autoriza, **RESUELVE:**

Declarar NULA la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 09 de fecha 24octubre2016 de folios 87 a 95, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta interpuesta por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en representación de su menor hijo yyyyyyyyyyyyyyy contra zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz; renovando el proceso al estado que corresponde, SE DISPONE que juzgado de origen proceda conforme a sus atribuciones y expida nueva sentencia conforme a ley.

De otro lado, advirtiéndose que la resolución N° 14, no ha sido notificada en su fecha a las partes procesales, Recomiéndese a la Asistente Judicial encargada de las Notificaciones María Angélica Esteban Panta tener mayor cuidado en la labor encomendada. -

Interviniendo la cursora que suscribe por disposición superior. -

Notifíquese y devuélvase al juzgado correspondiente mediante oficio. -

pagar la energía eléctrica y el agua potable del lugar donde habita, incluso lleva estudios universitarios de los cuales está cursando el noveno y décimo ciclo de la carrera de administración de empresas en la Universidad Alas Peruanas.-----

1.3.- ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. -----

Mediante Resolución número uno, de fecha veinte de abril del año dos mil dieciséis, obrante en el folio quince, se admitió a trámite la demanda y se confirió traslado al demandado, quién mediante escrito de fecha once de mayo del dos mil dieciséis, contesta la demanda; por lo que mediante resolución tres se tiene por absuelto el traslado de la demanda y se fija fecha para audiencia única, la que se llevo a cabo el día doce de agosto del dos mil dieciséis, tal como consta en el Acta que obra desde el folio sesenta y tres y siguientes; habiéndose declarado nula la sentencia expedida, se procede expedir nueva sentencia.-----

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR: -----

PRIMERO: MARCO NORMATIVO.-----

1.1.- De la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Conforme a lo preceptuado en el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; es en razón a esta norma adjetiva que la accionante ha interpuesto la presente acción judicial sustentando válida y jurídicamente su pretensión; del mismo modo, la parte demandada tiene expedito su derecho de defensa; todo ello con sujeción a un debido proceso.----

1.2.- De la Carga de la Prueba: Es sustancial a criterio del Juzgador precisar tanto al demandante como al demandado que deben tener en cuenta que, de acuerdo con nuestro Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión o a quiénes los contradicen alegando nuevos hechos; en caso contrario, dichas afirmaciones serán declaradas infundadas; debiendo el Juez valorar todos los medios probatorios presentados por la partes en forma conjunta, a fin de producir certeza respecto de los puntos controvertidos fijados en la audiencia y fundamentar sus decisiones, en mérito a lo actuado en el Proceso y de acuerdo al Derecho; ello en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1961, 200° y 1972 del Código Procesal Civil. -----

1.3.- Del Principio del Interés Superior del Niño: En toda Medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de 1 Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

toda autoridad el Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y Adolescente; en tal sentido, el “Interés Superior del Niño es un principio que garantiza la satisfacción de los derechos del menor; y como estándar jurídico implica que dicho interés deberá estar presente en el primer lugar de toda decisión que afecte al niño o adolescente”3.-----

1.4.- De la Definición Legal de Alimentos: Conforme a lo previsto por el artículo 472° del Código Civil, se conceptúa los alimentos como: “(...) lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo...”. En el mismo

sentido, el Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92°, señala que constituye alimentos, lo necesario para la recreación del niño o adolescente así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.-----

1.5. Los Alimentos como Derecho Humano: Tal como se ha señalado en la

Casación N° 2190-2003 Santa (El Peruano 30/09/04) “Los alimentos son un

derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra

estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que

goza de protección”. Por tanto, el derecho a la prestación alimenticia se

encuentra ligado con el derecho a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar de la persona.-----

1.6. Criterios para fijar la pensión de Alimentos: Conforme a lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil, la pretensión de alimentos contenida en la demanda debe ampararse cuando concurren los siguientes presupuestos: la existencia de un vínculo familiar entre el alimentista y el obligado, la existencia del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Asimismo, deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de ambos en especial las obligaciones a que se halla sujeto el deudor alimentario, en este caso, el demandado. Así pues, la decisión

3 Cas. N° 1805-2000-Lima. El peruano 30/01/2001. Pág. 6810, concordante con el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño; siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución a adoptar deberá tomar en cuenta el criterio de proporcionalidad establecido en la norma citada con el propósito de conseguir la justicia del caso particular.

SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. ----- En Audiencia Única llevada a cabo en el proceso se han fijado como puntos controvertidos los siguientes: 1) Determinar la pensión alimenticia a favor del menor yyyyyyyyyyyyyy de acuerdo a sus necesidades y posibilidades económicas del demandado. 2) Determinar si la demandante xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx no puede cubrir por si sola sus necesidades básicas que amerite fijar monto de pensión alimentista a su favor en calidad de Cónyuge. 3) Determinar si el demandado cuenta con otra obligación de tipo similar -----

TERCERO: SOBRE EL VÍNCULO FAMILIAR. -----

Del acta de nacimiento obrante en el folio tres, se desprende que corresponde al menor yyyyyyyyyyyyyy con fecha de nacimiento diecinueve de marzo de dos mil quince, donde a su vez aparece como padre el ahora demandado, lo que acredita el vínculo parental entre el menor a favor de quien se solicita los alimentos y el demandado; relación sustantiva que otorga derecho al menor representado por su madre a solicitar alimentos e impone obligación al demandado como su padre asistirlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 474.2 del Código Civil y artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.-----

CUARTO: SOBRE EL ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA. -----

4.1.- A nivel jurisprudencial, nuestra Corte Suprema ha establecido, con relación a los alimentos, que cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive

el menor alimentista, constituyendo el estado de necesidad del menor una presunción legal iuris tantum⁴.-----

4.2.- De igual manera, a nivel doctrinario, diversos autores han sostenido que cuando los alimentos están destinados a cubrir gastos inherentes a la subsistencia de niños, niñas o adolescentes, el Juez no requiere analizar medios probatorios referidos a su estado de necesidad, ya que dicha situación se presume, y no necesariamente es obligación acreditarlo, dado que por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades; en tanto son sujetos de derechos que dependen de sus progenitores o de aquellas personas que son responsables de su cuidado⁵. ----

4.3.- Bajo ese contexto, conforme a la partida de nacimiento del folio tres, fluye que Joaquín Ivan Calderón Coveñas, a favor de quien se solicita alimentos es un menor que actualmente cuentan con dos años y diez meses de edad, atendiendo a ello se presumen sus necesidades alimentarias; puesto que, es evidente que en su condición debe consumir alimentos a diario, lo que debe realizarse en forma adecuada y balanceada; más aun considerando que se encuentran en edad escolar, la educación es también una de las necesidades de los menores que generan gastos; vivienda digna, asistencia médica, vestimenta, siendo también importante que tengan acceso a recreación como parte de su desarrollo integral; lo que en definitiva genera gastos económicos.-----

4.4.- En tal sentido, se advierte la notoria y comprobada necesidad del menor por contar con una pensión de alimentos adecuada a fin de permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad; y, que de esta manera en el futuro pueda valerse por sí mismo, en beneficio propio y de la sociedad.--

QUINTO: DE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES DEL DEMANDADO. -----

5.1 Se tiene que estas posibilidades están relacionadas con los ingresos que obtenga el demandado, cualquiera sea su procedencia o naturaleza, los cuales le permitan atender sus necesidades como las de la prole. -----

5.2 Sobre las posibilidades económicas Se tiene que estas posibilidades están relacionadas con los ingresos que obtenga el demandado, cualquiera sea

5 BELTRÁN PACHECO, Patricia Janet. "PADRES, EN SUS MANOS ENCOMIENDO MI VIDA" La responsabilidad parental en torno al derecho alimentario de los hijos. En: Diálogo con la Jurisprudencia, Tomo 134 - noviembre 2009. Edición virtual

su procedencia o naturaleza, los cuales le permitan atender sus necesidades como las de la prole. -----

5.3 Al respecto la demandante ha indicado que el demandado labora en el Gobierno Regional percibiendo un sueldo de S/. 2,500.00 soles. Al respecto, el demandado alega que si bien es cierto trabajaba para el Gobierno Regional, lo hacía bajo la modalidad de terceros en el Programa "PROCOMPITE", por lo que no tenía una estabilidad laboral, hecho que después fue corroborado con el oficio emitido por la entidad N° 157-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA que obra a fojas ochenta; del referido documento también se advierte que de acuerdo al analítico de PROCOMPITE en el mes de agosto del año 2016 culmina con dicho servicio; siendo ello así, el demandado a la fecha ya no seguiría laborando para la entidad antes indicada.-----

5.4 Por otro lado de la constancia de estudios obrante en el folio veinticinco, se advierte que en el año 2016, el demandado cursaba estudios en la escuela Profesional de Administración de Empresas, registrando matrícula en el ciclo X-XI en el semestre académico 2016-I; conforme a ello se ha procedido a verificar si el demandado ya concluyó sus estudios universitarios, para ello se accedió al Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la página web de la SUNEDU⁶, de la cual

se advierte que zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz es Bachiller en Administración de Empresas, desde del once de julio de dos mil diecisiete (tal como consta en la constancia que se adjunta a la presente sentencia), por ello si bien no existe en autos prueba fehaciente que acredite a cuánto ascienden los ingresos del demandado, no es menos cierto que como es de verse de la Consulta Web de la SUNEDU, el demandado es Bachiller en Administración; por ello al haber logrado el emplazado un nivel en su preparación y trabajo, lo que le posibilita acceder a una remuneración acorde con ellas y solventar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, pues no se infiere impedimento alguno para que el demandado desarrolle otras actividades en horarios diferentes y cubrir los gastos mínimos de su menor hijo; entendiéndose como es lógico que siempre tendrá que esforzarse para ello, por ser parte de su misión paterna; máxime si se advierte de autos que ha venido laborando para el Gobierno Regional, percibiendo una remuneración de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00) mensuales. -----

5.5 Siendo así, no es necesario realizar una rigurosa investigación sobre los ingresos del demandado, debido a que se encuentra en plena capacidad para ejercer su profesión de Administrador de Empresas y además de desenvolverse en cualquier actividad o actividades a efecto de procurar el bienestar de su menor hijo, no evidenciando prueba que acredite que sea una persona discapacitada, o que sufra una enfermedad grave que limite su actividad tanto física como psicológica. -----

5.6 Sobre sus obligaciones adicionales. Fluye de los actuados que no tiene otra obligación alimentaria que atender; no obstante, el demandado ha indicado que se encuentra a cargo del menor en la actualidad, y que además tiene gastos de estudios, estadía y alimentación. -----

SEXTO: RESPECTO AL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA. -----

6.1 Sobre la base de lo expuesto en los considerandos anteriores, el monto de la pensión alimenticia debe fijarse conforme a los criterios establecidos por el artículo 481 del Código Civil, esto quiere decir, "teniéndose presente las necesidades del menor, las posibilidades del demandado y las circunstancias personales de ambos, especialmente las obligaciones a que se halle sujeto el deudor; considerando a su vez que la obligación alimentaria a favor de un menor de edad debe atenderse en primer orden y constituye una obligación que corresponde a ambos padres, desde que asumen la decisión de procrear, debiendo por tanto realizar el mayor esfuerzo para lograr los ingresos necesarios para el sostenimiento del menor, dado que no le es posible valerse por sí mismo; debiendo anotar que el costo de vida influye en la determinación de la pensión.-----

6.2 Así, se tiene que el menor, a cuyo favor se piden los alimentos, es un menor de dos años y diez meses de edad, contando por lo tanto con múltiples necesidades, como son su alimentación, educación, vestimenta, salud y recreación, conforme se ha señalado en el cuarto considerando; también se ha establecido en autos, que el demandado es bachiller en Administración de empresas; asimismo que el demandado no cuenta con alguna enfermedad o discapacidad que le impida trabajar; por lo tanto es capaz de generar los ingresos suficientes para acudir a su menor hijo con una pensión de alimentos adecuada y razonable.-----

6.3 En consecuencia, teniendo en consideración la edad de la menor; en estricta observancia del Principio Universal de Interés Superior del Niño y la flexibilización que en materia de familia merecen los procesos sometidos a tutela jurisdiccional, como lo son los procesos de alimentos⁷; este Despacho considera que debe fijarse como pensión alimenticia el monto mensual ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00), monto que se pagará siempre y cuando la tenencia del menor la ejerza la recurrente en su calidad de madre, emitiendo mayor pronunciamiento al respecto en el considerando siguiente. -----

- 6.4 Es necesario indicar que la presente resolución expresa solo las valoraciones esenciales y determinantes que han sustentado la decisión, dado que, las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

SEPTIMO: SOBRE LA TENENCIA DEL MENOR. -----

7.1.- A fin de solucionar con prontitud el conflicto presentado en el presente caso dada su naturaleza alimenticia; y, en atención al principio del interés superior del niño, contemplado en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes 8, así como en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos

7 Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación 4664-2010-PUNO de fecha 18 de marzo de 2011) que señala como precedente judicial vinculante lo siguiente: “1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.” (El subrayado es nuestro).- 8 Artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes: En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos. del Niño, suscrita por el Perú el año 19909, que obliga a priorizar al niño en todas las circunstancias, quien debe figurar entre los primeros que reciban protección, corresponde emitir pronunciamiento sobre este punto. -----

7.2.- Ahora bien, del Acta de Conciliación N° 054-2017-CCESI-TUMBES, de fecha 23 de febrero de 2017, obrante en el folio ciento veintiuno, se advierte que las partes arribaron a un acuerdo respecto a la tenencia del menor, tal es así que acordaron lo siguiente: “Respecto a la tenencia del menor yyyyyyyyyyyyyyyyyyy, las partes convienen que será ejercida única y exclusivamente por el solicitante progenitor zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz, en el domicilio ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 313-

Tumbes, conforme así lo viene ejerciendo en la práctica, quedando bajo el poder y protección del señor padre por un lapso de dos años, que comenzará a regir a partir de la inscripción de la presente acta de conciliación, debiendo entregarlo el 24 de febrero de 2019...”; conforme a ello se tiene que desde el 23 de febrero del año dos mil diecisiete la tenencia del menor la ejerce el demandado zzzzzzzzzzzzzzz, quien se encarga de todos sus cuidados y cubre las necesidades del menor; por ello, este hecho relevante corresponde ser considerado al momento de ejecutarse la presente sentencia, dado que se trata de una situación temporal (dos años), siendo que los alimentos tienen un carácter permanente e irrenunciable que permite cubrir las necesidades

La Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada básicas de subsistencia del menor; por ello corresponde disponer que el acuerdo arribado respecto a la tenencia del menor en el acta de conciliación extrajudicial N° 054-2017-CCESI-TUMBES, obrante en el folio 120, sea tomado en cuenta al momento de ejecución de la sentencia.-----

7.3.- Asimismo corresponde suspender la ejecución de la sentencia desde la fecha en que el demandado tiene la tenencia de su menor hijo, esto es desde el 23 de febrero del año dos mil diecisiete, hasta cuando dure esa situación (es decir mientras la tenencia la tenga el padre del menor), suspensión que se va a mantener “siempre y cuando el demandado se haga cargo de todas las necesidades del menor”.-----

PRONUCIAMIENTO SOBRE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CÓNYUGE. -----

OCTAVO: Sobre el vínculo familiar entre la demandante y el demandado. El acta de matrimonio del folio cuatro, acredita la existencia del vínculo matrimonial vigente entre la demandante y el demandado; esta relación sustantiva otorga a la demandante legitimidad para solicitar alimentos a su cónyuge, conforme a lo dispuesto por el artículo 474.1 del Código Civil. -----

NOVENO: Sobre establecer o determinar las necesidades de la cónyuge. ---8.1.- En principio, conforme lo reconoce el inciso 1 del artículo 474° del Código Procesal Civil, los cónyuges se deben recíprocamente alimentos. Igualmente, el artículo 288° del Código Civil, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Siendo así, la obligación alimentaria de cargo exclusivo de uno de los cónyuges a favor del otro, sólo puede establecerse por estado de necesidad y en los casos legalmente previstos. En consecuencia, atendiendo a los hechos que sustentan la pretensión, en el presente caso la demandante debe acreditar encontrarse en estado de necesidad. -----

8.2.- Sobre el particular, la accionante no fundamenta su estado de necesidad y solo argumenta que el demandado se desatendió de sus necesidades primarias y que a duras penas a podido resolver esos gastos; sin embargo, ello no nos lleva a concluir automáticamente que la demandante se encuentre en estado de necesidad, pues no cuenta con ningún impedimento que no le permita laborar para lograr su sostenimiento, pues en la actualidad tiene 25 años de edad, y no sufre de ninguna discapacidad física o mental que le impida laborar. Así, no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad, que justifique que su cónyuge deba atender su necesidad alimentaria. -----

DECIMO: Sobre la capacidad, posibilidades económicas y obligaciones del demandado y el monto de la pensión que pudiera corresponder a la accionante. -----

No habiéndose acreditado que la demandante se encuentre en estado de necesidad, presupuesto básico para el otorgamiento de pensión de alimentos, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre el segundo y tercer punto controvertido, deviniendo en infundada la demanda en mérito a lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil-----

DÉCIMO PRIMERO: DE LAS COSTAS Y COSTOS. -----

Conforme lo establece el primer párrafo del artículo 412 del Código Procesal Civil: “La imposición de la condena de costas y costos no requiere ser

demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración. Siendo que la demanda va ampararse estos corresponderían a la parte demandada; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y realizando una aplicación extensiva de lo previsto por el artículo 413° del Código Procesal Civil, debe de exonerársele de su pago. ----- DÉCIMO SEGUNDO: DEL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS. -----

La ley N° 28970, establece que serán inscritas en el Registro de Deudores Alimentarios: “aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no,

de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o

ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También

serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones

devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles”, lo que se pone en conocimiento del obligado mediante la expedición de la presente sentencia y conforme lo establece la propia ley en referencia. -----

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, conforme al artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia en nombre del Pueblo de quien emana esta potestad, -----

FALLO: Declarando, -----

1) FUNDADA EN PARTE la demanda de ALIMENTOS interpuesta por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en representación de su menor hijo yyyyyyyyyyyyyyyyyy, en contra de zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz; en consecuencia, DISPONGO: Que el demandado acuda a favor de su menor hijo con una pensión de alimentos, en forma mensual y adelantada, de CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 450.00); pensión que rige desde el día siguiente a la fecha de notificación de la demanda. Sin costas ni costos del proceso.

2) INFUNDADA la demanda de ALIMENTOS interpuesta por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx por derecho propio en calidad de cónyuge en contra de zzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzzz. Sin costas ni costos del proceso.

3) DISPONER que el acuerdo arribado respecto a la tenencia del menor en el acta de conciliación extrajudicial N° 054-2017-CCESI-TUMBES, obrante en el folio 120, sea tomado en cuenta al momento de ejecución de la sentencia.

4) SUSPENDER la ejecución de la sentencia desde la fecha en que el demandado tiene la tenencia de su menor hijo, esto es desde el 23 de febrero del año dos mil diecisiete, hasta cuando dure esa situación.

5) CONSENTIDA O EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, ordeno la apertura de una cuenta de ahorros exclusivamente para el depósito de la pensión fijada, oficiándose para tal fin al Administrador del Banco de la Nación de la ciudad de Tumbes, requiriéndose a la demandante su diligenciamiento personal.

6) PÓNGASE en conocimiento del obligado alimentario, lo siguiente:

a) Que el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia ordenada en esta sentencia de por los menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias, da lugar a que se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo ordenado por la Ley N° 28970 y su Reglamento, previos los trámites establecidos por ley. -

b) Que, ante el incumplimiento de la pensión de alimentos, ordenada en la presente sentencia, podrá ser denunciado y condenado en su oportunidad por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Artículo 149° del Código Penal), e incluso podrá ser privado de su libertad e internado en un Establecimiento Penal a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), hasta por el lapso de tiempo de tres años. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Aplica sentencia de primera instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
				<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

			<p>Postura de las partes</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). SI cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario</i></p>

			<p>que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			Descripción de la decisión 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
--	--	--	--

Aplicación de la sentencia de segunda instancia:

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple

	CALIDAD DE LA SENTENCIA		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes)</i></p>

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p><i>con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	---------------	--

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ <i>el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
--	--	--	--

ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la Lista de cotejo.

Según, (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013), Refiere que Son los puntos de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente.

Lista De Cotejo Para Calidad De Las Sentencias De Primera Y Segunda Instancia.

I. Parte Expositiva

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**
- Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
- Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**
- Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos,

las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple.**

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
- Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple.**
- Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

II. De La Parte Considerativa

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple.**

- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple.**

- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple.**

- Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple.**

- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.2. Motivación del derecho

- Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple.**
- Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

III. De La Parte Resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple.**
- El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple.**
- El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**
- El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
- El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
- El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple.**
- Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4: Procedimiento de recolección de datos, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
- * **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ~~ha~~ **previsto** 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- **Calificación:**
- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de

la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: **si cumple y no cumple**.

- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- **Recomendaciones:**
- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: **Si cumple**

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ❖ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ❖ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ❖ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ❖ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5*

parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ❖ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ❖ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ❖ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ❖ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte **EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte **CONSIDERATIVA**. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ❖ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de*
- ❖ *parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa
(primera instancia)

Dimension	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17-20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13-16]	Alta
								9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1- 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ❖ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ❖ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ❖ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ❖ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ❖ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- ❖ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ❖ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	= Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	= Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	= Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	= Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	= Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se ve en el Cuadro 5.

Fundamento:

- a) La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia.	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ❖ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ❖ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los parámetros.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

- 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia** Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el **Cuadro 6. Fundamento:**
- b) La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia.
 - c) La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5: Cuadro Descriptivo De La Obtención De Resultados De La Calidad De Sentencias.

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00329-2016-0-2601-JP-FC-02 MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: A ESPECIALISTA: B DEMANDADO: Z DEMANDANTE: X SENTENCIA RESOLUCION NÚMERO: 09 Tumbes, Veinticuatro de octubre Del dos mil dieciséis.</p> <p>ASUNTO; el presente proceso puesto a despacho para sentenciar; y VISTOS los actuados, el problema central del presente caso seguido por XXX contra: ZZZ, es fijar una pensión de alimentos a favor de su menor hijo YYY y para la recurrente en calidad de cónyuge. Al escrito N°: 13360-2016 AGREGUESE a los autos y TENGASE presente en lo que fuera de ley. I CONSIDERANDO</p> <p>I ANTECEDENTES: DE LA DEMANDA. - PRETENSIÓN Y HECHOS DE LA PARTE DEMANDANTE: Mediante escrito de folios 11 a 14, XXX interpone demanda de alimentos a efectos que el demandado ZZZ, cumpla con acudir con una pensión alimenticia a favor de su menor hijo; YYY, así</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X					

	<p>como a la recurrente en su calidad de cónyuge; por la suma de UN MIL CON 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), en proporción de Ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00) a favor de su menor hijo; y Doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) a favor de la recurrente en calidad de cónyuge; Argumentando: i) Que, como resultado de las relaciones matrimoniales que tuvo con el demandado procrearon a su menor hijo Joaquín Iván Calderón Coveñas, quien en la actualidad cuenta con 01 año y 26 días; ii) Que, el demandado se desatendió de las necesidades de su menor hijo, relacionado a su alimentación, salud y vestimenta; siendo que la recurrente asumió dichos gastos; que su menor hijo se encuentra muy pequeño por lo cual se encuentra limitada de trabajar, para así poder atenderlo; iii) Que, el demandado labora en el Gobierno Regional percibiendo un sueldo de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00).</p> <p>SUSTENTO JURÍDICO: Fundamenta su demanda en lo dispuesto en los artículos 472° y 481° del Código Civil; artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p>DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -</p> <p>CONTRAPRETENSIÓN Y HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante escrito de folios 36 a 43, subsanado con el escrito a folios 50, Iván Alexander Calderón Arrunátegui contesta la demanda interpuesta por la demandante, solicitando que sea declarada INFUNDADA; argumentando:</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>i) Que, respecto al primer fundamento SI ES VERDAD; ii) Que, la demandante pretende la suma mensual de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), solicitando la suma de Ochocientos y 00/100 soles (S/. 800.00) a favor de su menor hijo, monto que resulta excesivo para la edad de su menor hijo; asimismo solicita la suma de Doscientos con 00/100 soles (S/. 200.00) para la demandante por su cónyuge. a favor de la recurrente; iii) Que, es FALSO cuando se refiere a que se ha desatendido de sus obligaciones como padre; dado que siempre ha velado por el bien de su menor hijo, siendo que le otorgaba víveres a la demandante a fin de cumplir con la alimentación, asimismo que contrató a la señora: AAA. quien se encargaba del cuidado de su menor hijo dado que su señora madre no se podía hacer cargo debidamente; iv) Que, si bien es cierto su hijo es pequeño pues a la fecha cuenta con un año de edad, esto no es impedimento para que la accionante pueda trabajar, más aun que en su página de Facebook señal que vive en Chiclayo y que labora como Asesora de Ventas Claro desde el día dos de agosto del dos mil dieciséis; v) Que, la demandante señala que percibe ingresos por Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00) y pretende la suma de Un mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) como pensión alimenticia, aduciendo que tiene trabajo estable, si bien el recurrente labora en el Gobierno Regional, es como tercero sin tener vínculo laboral alguno, cabe indicar que es un trabajo no estable del cual en cualquier momento puedan prescindir de sus servicios, y no podrá cumplir con el monto que la demandante solicita. Indica que el monto que percibe es para poder terminar sus estudios universitarios, dado que viene cursando el noveno y décimo ciclo en la carrera de Administración de Empresas en la Universidad Alas Peruanas, y demás gastos.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <u>Si cumple</u></i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Fuente: según la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera, la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Derivado de la calidad de las sub dimensiones de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron **5** de los **5** parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes y la claridad; los aspectos del proceso, en cuanto al cáliz de la postura de las partes, se encontraron **5** de los **5** parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: El artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado, consagra como una garantía de la administración de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso; el cual comprende entre otros principios la observancia de la legalidad, es decir lo dispuesto en el ordenamiento positivo.</p> <p>SEGUNDO: El artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, señala que la pensión de alimentos será regulada por el juez: i) en proporción a las necesidades de quien los pide, y ii) considerando las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las que se halle sujeto el deudor</p> <p>TERCERO: En cuanto al estado de necesidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional no equivale a un estado de indigencia, sino a una situación en donde el alimentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por sí mismo sus necesidades básicas; es decir se encuentra imposibilitado de satisfacer por sí mismo sus más elementales necesidades, sea por razón de impedimento físico, razones de edad, salud, etc. En este orden el tratadista argentino Augusto Cesar Belluscio, el referirse al estado de necesidad, alude a la ausencia la falta de medios de subsistencia, trátese de bienes o rentas, y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. (Augusto Cesar Belluscio: Manual de derecho de Familia, editorial Astrea, 7ma edición, 2004, T, II, p, 520); por otro lado, se tiene que el estado de necesidad en el caso de menores de edad no requiere mayor prueba, pues se presume iuris tantum que estos por su edad están impedidos de obtenerlos por sí mismos los recursos necesarios para satisfacer sus requerimientos siendo los padres quienes deben proveerles la alimentación</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>										
							X					20

<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA (ANÁLISIS O RAZONAMIENTO): Competencia del órgano jurisdiccional. -</p> <p>2.1. El artículo 96 del Código de los Niños y Adolescentes prescribe: “El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. En consecuencia, se verifica que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer la causa, el mismo que por especialidad, se tramita bajo las reglas de proceso único. Definición legal del concepto de alimentos. -</p> <p>2.2. Se entiende por alimentos conforme el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 472° del Código Civil, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. Los alimentos como derecho humano. -</p> <p>2.3. Tal como se ha señalado en la Casación N° 2190-2003 Santa (El Peruano 30/09/04) “Los alimentos son un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Por tanto, el derecho a la prestación alimenticia se encuentra ligado con el derecho a la vida, integridad, libre desarrollo y bienestar de la persona. Obligación alimentaria. -</p> <p>2.4. El segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política del Perú prescribe que es deber y derecho de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. De la misma forma, el artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes prevé que son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, entre otros, velar por su desarrollo integral, proveer su sostenimiento y educación y dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes, lo cual concuerda con lo estipulado en los incisos 1 y 2 del artículo 423° del Código Civil. Esto concuerda con el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.</p> <p>Criterios para fijar alimentos. -</p> <p>2.5. Conforme a lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil, la pretensión de alimentos contenida en la demanda debe ampararse cuando concurren los siguientes presupuestos: la existencia de un vínculo familiar entre el</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>alimentista y el obligado, la existencia del estado de necesidad en el alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Asimismo, deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de ambos en especial las obligaciones a que se halla sujeto el deudor alimentario, en este caso, el demandado1. Así pues, la decisión a adoptar deberá tomar en cuenta el criterio de proporcionalidad establecido en la norma citada con el propósito de conseguir la justicia del caso particular.</p> <p>Actividad probatoria: Carga y valoración de la prueba. -</p> <p>2.6. Habiéndose fijado los puntos controvertidos y salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según dispone el artículo 196° del código procesal civil. Del mismo modo, conforme el artículo del acotado código, si bien es cierto que todos los medios probatorios son</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>				<p>X</p>						

	<p>valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Análisis del caso concreto. -</p> <p>2.7. Con respecto a la existencia del vínculo familiar del obligado Iván Alexander Calderón Arrunátegui con el menor Joaquín Iván Calderón Coveñas, éste se encuentra acreditado con el Acta de Nacimiento obrante a folios 03, con lo que se corrobora que el demandado es el padre del menor.</p> <p>2.8. En cuanto al estado de necesidad de los hijos menores de edad, éste se presume y no necesariamente es obligación acreditarlo, pues por sinderis jurídica y por su corta edad no pueden valerse por sus propios medios para cubrir sus necesidades. En tal sentido, el estado de necesidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional², no equivale a un estado de indigencia sino a una situación en donde el alimentista aún no se encuentra en aptitud de solventar por sí mismo sus necesidades básicas.</p> <p>2.9. En el presente caso es aplicable dicha presunción, pues conforme se corrobora en su partida de nacimiento, el menor: YYY, en la actualidad cuenta con 01 año 07 meses de edad; por lo que, 1 Enrique Varsi Rospigliosi nos dice “Toda sentencia de alimentos debe considerar el ineludible trinomio consagrado en el artículo 481 del C.C., es decir la necesidad, posibilidad y proporcionalidad y no limitarse al clásico binomio compuesto de los dos primeros. La obligación alimentaria es conjunta de los alimentantes siendo el beneficiado del fallo el alimentista”. Opinión Casación 3874-2007- TACNA. En Diálogo con la Jurisprudencia. Tomo 133. Octubre 2009, p 144.-</p> <p>² Expediente N° 01406-2011. Sentencia del 24 de mayo de 2012, fundamento 4.-se requiere satisfacer las necesidades de sustento y salud propias de su edad. En tal sentido, debe señalarse una pensión adecuada que coadyuve para afrontar sus gastos, pues en los primeros años de vida la atención prioritaria de las necesidades alimenticias está dirigida,</p>	<p><i>respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principalmente, a fortalecer su desarrollo psicomotor, para lo cual necesita de una adecuada alimentación que muchas veces se consigue con la ingesta de productos especializados adecuados, y que por su corta edad que aún tiene requiere de un adecuado aseo y cuidado. Por tanto, las necesidades del menor están debidamente acreditadas, toda vez que se deberán cubrir los siguientes rubros: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la pensión alimenticia que se fije a favor del menor será una que satisfaga parcialmente sus necesidades básicas, considerando además que no existe cosa juzgada en materia de alimentos.</p> <p>2.10. Con respecto a la existencia del vínculo familiar del obligado: ZZZ con XXX, éste se encuentra acreditado con el Acta de Matrimonio obrante a folios 04, con lo que se corrobora que el demandado y la demandante son cónyuges.</p> <p>2.11. En atención a lo antes glosado, respeto de los alimentos para la cónyuge si bien es cierto el vínculo matrimonial permite la aparición del deber de asistencia recíproca entre cónyuges, lo cual importa la existencia de la obligación alimentaria, esta debe verificarse partiendo del hecho probado que la alimentista se encuentre en un estado de necesidad que le imposibilite realizar labor alguna que le permita un ingreso económico suficiente para la satisfacción de sus necesidades. De autos no se advierte que la demandante, haya aportado medios de prueba contundentes a fin de acreditar su estado de necesidad y su incapacidad para poder solventar los mismos; máxime si se advierte del acta de audiencia única (véase a fojas 66), en la cual la demandante reconoce que trabaja “cubriendo un puesto de venta de celulares en la Ciudad de Chiclayo”. Asimismo, tampoco que no se encuentra probado en autos que se dedique a tiempo exclusivo al cuidado de su menor hijo, puesto que, si bien es cierto la edad del menor lo cual requiere de cuidados ineludibles, sin embargo, esto no es impedimento para que la accionante busque un empleo de medio tiempo a fin de agenciarse un ingreso que le permita coadyuvar a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>satisfacción de las necesidades básicas de la misma, máxime si se advierte que la recurrente es una persona joven (24 años de edad). En consecuencia, no habiéndose probado la imposibilidad física de la demandante, ni, que esta no pueda realizar labor alguna que le permita agenciarse de un ingreso económico, deberá declararse infundado el extremo en el que se solicita alimentos para la cónyuge.</p> <p>2.12. Con relación a determinar las posibilidades económicas del demandado y si tiene otras obligaciones de tipo similar; se tiene que estas posibilidades están relacionadas con los ingresos que obtenga el demandado, cualquiera sea su procedencia o naturaleza, los cuales le permitan atender sus necesidades como las de la prole.</p> <p>2.13. En cuanto a esta cuestión controvertida, la demandante ha manifestado que el demandado labora en el Gobierno Regional percibiendo un sueldo de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00), siendo que esto ha sido corroborado por el propio demandado quien ha manifestado que es verdad que viene laborando, pero como tercero sin tener vínculo laboral alguno. En atención a ello, y a fin de determinar la situación laboral y los ingresos que percibe el demandado; mediante resolución número siete de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis; se resolvió admitir como medio de prueba el informe que emitirá la empleadora del demandado; siendo ello así, mediante Oficio N° 157-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA. de fecha 26 de agosto del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Administración, informa que el señor: <i>ZZZ</i> presta servicios bajo la modalidad de terceros en el programa “PROCOMPITE”, desde el mes de febrero del presente año, con una prestación mensual de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00); asimismo que, de acuerdo al analítico de PROCOMPITE, este mes culmina con dicho servicio (agosto). (véase a fojas 80).</p> <p>2.14. Por otro lado, de autos se advierte la Constancia De Estudios del emplazado (véase a fojas 25); mediante la cual se acredita que el obligado se encuentra cursando la etapa final de sus estudios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>superiores, por ello al haber logrado el emplazado un nivel en su preparación y trabajo, lo que le posibilita acceder a una remuneración acorde con ellas y solventar la pensión alimenticia a favor de su menor hijo, pues no se infiere impedimento alguno para que el demandado desarrolle otras actividades en horarios diferentes y cubrir los gastos mínimos de su menor hijo; entendiéndose como es lógico que siempre tendrá que esforzarse para ello, por ser parte de su misión paterna; máxime si se advierte de autos que ha venido laborando para el Gobierno Regional, percibiendo una remuneración de Dos Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/. 2,500.00) mensuales.</p> <p>2.15. Asimismo, conviene recordar a la demandante que en su condición de madre, también tiene la obligación de contribuir con la alimentación de su menor hijo, conforme lo dispone el artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 423° del Código Civil, motivo por el cual el monto de la pensión alimenticia que se asigne al demandado sólo tendrá por objeto cubrir parcialmente las necesidades del menor, entendiéndose que la diferencia deberá ser cubierta por la madre buscando lograr una contribución homogénea de ambas partes, siendo además que el Estado peruano promueve la paternidad responsable como una de sus políticas de Estado³, máxime si no se ha demostrado que la demandante tenga algún impedimento que le impida realizar algún oficio u ocupación que le permita obtener ingresos económicos a fin de contribuir con su propia manutención y la de su menor hijo. Es por ello que la juzgadora estima que debe fijarse como pensión alimenticia mensual la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/.450.00), monto que se considera razonable y que los demás gastos por alimentos que demande para el menor, deberá ser asumidos por la demandante, ya que como madre también debe coadyuvar con dichas obligaciones.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SUSTENTO JURÍDICO: Ampara su contestación en lo prescrito por el artículo 481° del Código Civil; artículos 188°, 196°, 197° y 200° del Código Procesal Civil. teniendo en consideración que la menor YYY, por su propia naturaleza se encuentra en estado de vulnerabilidad debidamente protegida por normas nacionales e internacionales además de estar contemplado en las 100 Reglas de Brasilia⁵ la misma que contempla la protección para aquellos que se encuentren en estado de vulnerabilidad. Asimismo, haciendo uso del principio tuitivo del cual se hace referencia en el Tercer Pleno Casatorio en Materia Civil; en concordancia a su vez, con el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, del cual se extrae que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, entre otros, se considerará prioritario el principio del Interés Superior Del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. Además de ello, considerando que la obligación es de ambos padres y que en la causa que me ocupa es la madre quien por el hecho de tener bajo su cargo a la menor aludida anteriormente, ya viene cumpliendo con su parte que por obligación le corresponde dando las atenciones directamente a la menor, lo cual de no ser así tendría un costo que debería asumirla ella; correspondiendo entonces que el padre en forma parcial contribuya con lo que por deber le asiste.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: según la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° **0329-2016-0-2601-JP-FC-02**, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -**2022**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa, fue de rango: muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los **10** parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los **10** parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

5 CIEN REGLAS DE BRASILIA: (...) El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. (25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. (...)

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>3. Declárese INFUNDADA la demanda en el extremo de alimentos solicitado para la demandante en su calidad de cónyuge del obligado.</p> <p>4. Hágase saber al demandado que conforme a la Ley 28970, Ley que crea del Registro de Alimentarios morosos, se dispondrá la inscripción en dicho registro cuando el obligado adeude por lo menos tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.</p> <p>5. Póngase a conocimiento del obligado alimentario: (ZZZ), que el incumplimiento del pago de la pensión alimenticia ordenada en esta sentencia, da lugar a que se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con lo ordenado por la Ley N° 28970 y su Reglamento, previos los trámites establecidos por ley.</p> <p>6. Consecuencias penales y restricción de la libertad ambulatoria: Hágase saber al obligado (ZZZ), que, ante el incumplimiento de la pensión de alimentos, ordenada en la presente sentencia, podrá ser denunciado y condenado en su oportunidad por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar (Artículo 149° del Código Penal), e incluso podrá ser privado de su libertad e internado en un Establecimiento Penal a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), hasta por el lapso de tiempo de tres años. Notifíquese a las partes procesales conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expres y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Según la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° **0329-2016-0-2601-JP-FC-02**, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -**2022**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte Resolutive, fue de rango: muy alta y alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00329-2016-0-2601-JP-FC-02. MATERIA: ALIMENTOS JUEZ: A ESPECIALISTA: B DEMANDADO: Z DEMANDANTE: X SENTENCIA: RESOLUCIÓN N° 15.</p> <p>Tumbes, 24 noviembre 2017.</p> <p>VISTOS: Puestos los actuados en Despacho para resolver, el recurso de apelación interpuesta por el demandado: ZZZ contra la sentencia contenida en la Resolución N° 09 de fecha 24 octubre 2016 que ordenaba que el demandado acuda a su YYY con una pensión alimenticia ascendente a CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES; y, CONSIDERANDO</p> <p>SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS: El demandado interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, yal del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>										
							X					

	<p>TERCERO: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la resolución que produzca agravio a los apelantes, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente con arreglo al Artículo 364° del Código Procesal Civil.</p>	<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO: Se colige de autos que después de emitida la sentencia, el demandado antes de que se emita sentencia de segunda instancia con fecha 15 marzo 2017, presentó el Acta de Conciliación N° 054-2017-CCESI-TUMBES (en copia certificada) a fojas 120-123, celebrada entre las partes procesales, en la que convienen respecto a la tenencia y régimen de visita a favor del niño citado líneas arriba, dejando constancia sobre la tenencia: “Respecto a la TENENCIA del menor. YYY las partes convienen que será ejercida única y exclusivamente por el solicitante progenitor ZZZ, en el domicilio ubicado. Conforme así lo viene ejerciendo en la práctica, queda[n]do bajo el poder y protección del señor padre por una laxo de dos años...” (El resaltado es nuestro) En este sentido, se desprende que no se puede establecer en forma exacta desde que fecha el demandado viene ejerciendo la tenencia del citado niño; empero en el segundo y quinto fundamentos de hecho de su escrito de contestación de folios 37 y 38, el demandado hace referencia sobre la entrega del citado niño alimentista, sin embargo, después en su escrito de apelación de folios 101 a 106, no se advierte dicha situación ni como argumento de defensa; por tanto, se tiene que en la fecha que se expidió la sentencia y en la que el demandado formuló apelación, el alimentista aparentemente se encontraba bajo el cuidado de su progenitora. Asimismo, se advierte que lo informado por el demandado respecto a la custodia del niño alimentista, es ambiguo, estando a lo consignado: “(...) Conforme así lo viene ejerciendo en la práctica...”, y habiendo la copia certificada del Acta de Conciliación de folios 120/123, puesto a conocimiento de la parte demandante (progenitora), conforme se advierte del cargo de notificación de folios 126; sin embargo, la actora no se ha opuesto a lo alegado por el demandado, de lo que se puede concluir que lo alegado por el demandado es veraz.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>QUINTO: Cabe mencionar que el demandado mediante escrito de fecha 04 mayo2017 a folios 131 a 141, sostiene que el menor alimentista se encuentra residiendo en su domicilio, para lo cual, presenta un certificado domiciliario expedido por Notario Público de fecha 18 enero2017, en el que se deja constancia que el niño YYY se encuentra domiciliado en Av. Mariscal Castilla N° 313 del Distrito, Provincia y Departamento de Tumbes, que habiéndose puesto a conocimiento de la demandante mediante Resolución N° 14 de fojas 145, la actora no cuestiona el documento recaudado en autos, así como tampoco el Acta de Conciliación citada en el considerando anterior.</p> <p>SEXTO: En este contexto, se denota que las circunstancias iniciales en las que se inició el presente proceso han variado, verificándose que el progenitor se encuentra a cargo de la crianza y cuidados del niño alimentista; asimismo, se advierte que la accionante no ha variado su pretensión o se halla desistido de la misma, pese a que el accionante en procesos de la presente naturaleza es quien ejerce la tenencia del menor de edad, así tampoco el demandado ha solicitado la conclusión del proceso; y, si bien es cierto, el demandado ejercerá la custodia por el plazo de dos años –ver folios 122-, es pertinente tener en cuenta que la pretensión es de una pensión a favor del hijo que en común tienen las partes procesales y no a favor de ellos, por lo que a criterio de este Despacho la pretensión se encuentra incólume, el tema se restringiría en dos campos al hecho de que progenitor tendría que administrar la pensión alimenticia y si corresponde afectar el importe de la pensión, toda vez que en el trámite del proceso en el juzgado de origen se ha evaluado la capacidad económica del demandado pero no de la parte actora; por lo que disponer que la pensión sea administrada por el demandado convertiría a la demandante en acreedora alimentaria, pese a que no se ha analizado su capacidad económica y estando que respecto a ella no ha ejercido su derecho de defensa al respecto, por lo que se vulneraría su derecho a un debido proceso y a la doble instancia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SETIMO: Siendo ello así, si bien, conforme el tercer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil, “En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio”; también es verdad que en aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, estando a que “En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como las de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe soluciones derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado Democrático y Social de Derecho”² (el subrayado es nuestro); A efectos de no vulnerar el derecho de las partes procesales y del niño alimentista y teniendo en cuenta que el tema de la custodia del niño alimentista ha sido expuesta desde la contestación de la demanda, pero no ha sido materia de pronunciamiento en los puntos controvertidos ni en la sentencia apelada; por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida a efectos que se determine en el juzgado de origen, cuál de los progenitores ejerce la custodia del niño alimentista y desde cuándo, así. 1 Toda vez que conforme lo indica el artículo 323° del Código Procesal Civil, las partes del proceso pueden conciliar su conflicto de intereses en el estado del proceso siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia, no obstante, verificando el acuerdo recaudado en autos, dicho acto jurídico no ha sido respecto al monto de la pensión alimenticia sino respecto únicamente a la tenencia y régimen de visitas del menor, ni respecto a la pretensión en el presente proceso;</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Según la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes -2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 10 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; etc., Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 10 parámetros previstos

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Según la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pensión de alimentos; con énfasis principio de congruencia y de la descripción de la decisión en el expediente N° **0329-2016-0-2601-JP-FC-02**, Segundo Juzgado De Paz Letrado, Tumbes, Distrito Judicial De Tumbes **-2022**.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte Resolutive, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los **5** parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los **5** parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Por último, en la descripción de la decisión, se halló **4** de los **5** parámetros: mención expresa de lo que se aprecia.

ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “CALIDAD DE SENTENCIA DEL PROCESO SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N° 0329-2016-0-2601-JP-FC-02, SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO, TUMBES, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES -2022”. declaró conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – **RENATI**; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea.

También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad.

En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente Documento.

TUMBES, 15 AGOSTO DEL AÑO 2022.



Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Herles Williams Gonzales Aguayo".

HERLES WILLIAMS GONZALES AGUAYO.

2106161045

DNI N° 41267507.

NEXO 7: Cronograma De Actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2022-1								Año 2022-2						
		Semestre I								Semestre II						
		Febrero				Marzo				Abril				Mayo		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	Elaboración del Proyecto	X	X	X	X											
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación					X										
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación						X	X	X							
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor															
5	Mejora del marco teórico									X						
6	Redacción de la revisión de la literatura.										X					
7	Elaboración del consentimiento informado (*)											X				
8	Ejecución de la metodología												X			
9	Resultados de la investigación												X			
10	Conclusiones y recomendaciones												X	X		
11	Redacción del pre informe de Investigación.													X		
12	Reacción del informe final													X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación													X		
14	Presentación de ponencia en eventos científicos														X	
15	Redacción de artículo científico														X	X

(*) Sólo en los casos que aplique

ANEXO 8: Presupuesto.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	50.00	3	150.00
• Fotocopias	10.00	2	20.00
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	3	45.00
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje	15.00	4	60.00
• Pasajes para recolectar información	20.00	2	40.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
• Viáticos para la realización y entrega de documentos.	20	5	100.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,167

TESIS FINAL.

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo